

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER Llamado	LLEGO S.	SEGUNDO Llamado	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	✓			
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		✓		
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal		✓		
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico		✓		
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático		✓		
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA	✓			
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	✓			
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción	✓			
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador		✓		
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	✓			
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	✓			
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal		✓		
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador		✓		
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U		✓		
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	Ex	SA		
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador	✓			
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador	✓			
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	✓			
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	✓			
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal		✓		
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical		✓		
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	✓			
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico		✓		
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico		✓		
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes		✓		
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	✓			
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo		✓		
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA	✓			
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres	✓			
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal		✓		
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde	✓			
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal		✓		
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	✓			
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico		✓		
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico		✓		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	✓			
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical	✓			
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico	✓			
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático		✓		
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador	✓			

ACTA NUMERO 28
FECHA Jueves Nov 17/22

HORA DE INICIACION 8:24 AM
HORA DE TERMINACION 12:30 PM

Bogotá, Noviembre 16 del 2022

Honorable Representante
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: Solicitud Excusa Asistencia Comisión Primera

Respetuoso Saludo,

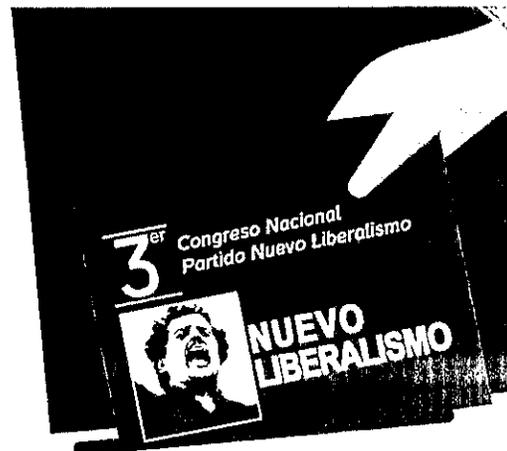
En atención a que mi partido convoco al Congreso Nacional y por mandato de sentencia constitucional debemos realizarlo de manera perentoria, le solicito se me excuse de la asistencia a la sesión de la Comisión Primera del día **jueves 17 de Noviembre**, toda vez que soy miembro e íntegro la junta parlamentaria del Nuevo Liberalismo. De antemano agradezco su comprensión y diligencia.

Cordialmente;


Juan Sebastián Gómez Gonzales



Bogotá, 10 de noviembre de 2022



Estimado señor:
Juan Sebastián Gómez González
Representante a la Cámara
La Ciudad

Ref: Invitación como conferencista e invitado especial al III Congreso de El Nuevo liberalismo

Después de 34 años volvemos a tener un Congreso del Nuevo Liberalismo. Es emocionante poder invitarlo a este tercer Congreso que convocará a la unidad, al servicio y a la esperanza. Será **el próximo 17 de noviembre del 2022 de 7:30am a 8pm en el Hotel Marriot de la Avenida el Dorado No 69B-53**, un encuentro entre amigos, líderes históricos y nuevos militantes delegados de 30 asambleas territoriales, jóvenes, defensores de las causas ambientales y centros de estudio de todo el país.

Este será un espacio para discutir los nuevos desafíos que enfrenta la política de nuestro país y construir con coraje una nueva visión inspirada en las ideas galanistas.

Es un honor contar con su asistencia como conferencista, en el panel sobre Reforma Política y Paz prevista en la agenda para un lapso de 30 minutos aproximadamente entre 3:00pm y 3:30pm para lo que le solicitamos amablemente hacer presencia en el lugar del Congreso mínimo 30 minutos antes.

Estamos atentos a coordinar los aspectos que considere necesarios por favor comunicarse con Yalesa Echeverría Productora general, +573164728761 o María Camila Estrada +573208591045

Agradecemos su atención e incondicionalidad en este proceso.

Cordialmente,

JUAN MANUEL GALÁN
Director Nacional del Nuevo Liberalismo

Hoy A 1
 PLE # 1041/22
 Impediment



REGAN
 Oscar Sanchez

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes		X						
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		X						
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal		X						
BECERRA YAÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico		X						
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	X							
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA		X						
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	X							
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción		X						
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador		X						
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal		X						
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción		X						
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal		X						
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador		X						
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U		X						
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	Excusa							
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador		X						
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador		X						
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	X							
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	X							
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal		X						
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical		X						
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN		X						
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico		X						
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico		X						
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	X							
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador		X						
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo		X						
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA		X						
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres		X						
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal		X						
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde		X						
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal		X						
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U		X						
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico	X							
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	X							
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U		X						
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical	X							
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical		X						
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico		X						
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático		X						
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador		X						
TOTAL		8	19						

FECHA Jueves Nov 17/22

(27)

Oscar Sanchez
 17-11-22

Bogotá D.C noviembre de 2022

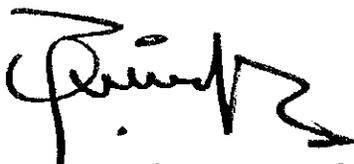
Doctor
JUAN CARLOS WILLS
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
La ciudad

Respetado señor presidente:

Por medio de la presente y conforme a lo establecido al artículo 286 y 291 de la Ley 5ta de 1992 presento impedimento para discutir y votar Proyecto de Ley Estatutaria No. 164 de 2022 Cámara "Por el cual se crea la Especialidad Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996" Lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad en el consejo de Estado cursa un proceso de nulidad electoral contra la elección de los congresistas.

Hecho

Cordialmente,



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



Si = 8
NO = 19

27

ACID # 28
 PLE # 164/22 C
 Hoja # 2



Atendidos
 Propo.º Acord.º Termin.
 Atendidos
 731-24-10
 6-7-24-10
 12-14-19-23
 23-24-25
 10/09/22
 3-5-11-13
 15-16-18-19
 20-21-22

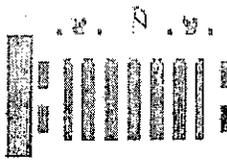
LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	X				X		X	
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		/			X	/	X	/
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal		/			X	/	X	/
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico		/			X	/	X	/
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	X				X		X	
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA	X				X		X	
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	X				X		X	
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X			/			X	
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador		/					X	
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	X				X		X	
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X				X		X	
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal		/			X	/	X	/
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	X	/			X	/	X	/
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	X				X		X	
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas		/			X	/	X	/
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador		/			X	/	X	/
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador	X				X		X	
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	X				X		X	
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	X				X		X	
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal		/			X	/	X	/
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical		/			X	/	X	/
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	X				X		X	
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico		/				/	X	/
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico		/				/	X	/
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	X				X		X	
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	X				X		X	
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo	X				X			X
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA	X				X		X	
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres	X				X		X	
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	X				X		X	
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde	X				X		X	
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal		/				/	X	/
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	X			/			X	/
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico	X				X		X	
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	X				X		X	
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	X				X		X	
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical	X				X		X	
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical	X				X		X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico	X				X		X	
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	X				X		X	
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador	X				X		X	
TOTAL		29				24		32	

FECHA Jueves Nov 17/22

(29) (24) (32)



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 164 DE 2022

“POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

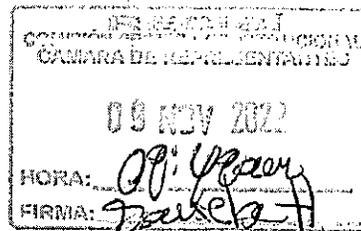
Modifíquese el artículo 1º del presente proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.

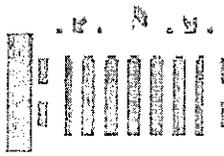
También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios de contenido ambiental, que versen sobre conflictos y socio ambiental, es-suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación vigente.”

Cordialmente,


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



Si = 34
No = 0
34



JUSTIFICACIÓN

Se efectúa ajuste de redacción del presente artículo con el fin de lograr mejor entendimiento de este.



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 164 DE 2022

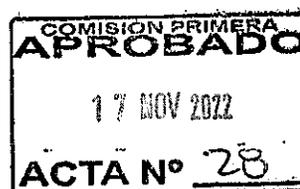
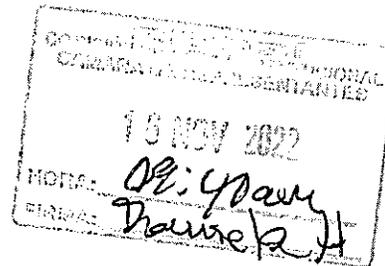
“POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Modifíquese el artículo 4º del presente proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 4. Naturaleza del proceso ambiental.** El proceso ambiental es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley. En lo no previsto en esta, se regirá por las reglas del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo no previsto en este, por las reglas del Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Cordialmente,

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



SI = 34
NO = 0
34



JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario efectuar ajustes de redacción del presente artículo con el fin de lograr mejor entendimiento de este.

Lo anterior con el fin de aclarar que en principio el procedimiento ambiental se rige por la presente ley, pero en aquello que no se encuentre allí, debe suplirse con lo establecido en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a su vez en lo no regulado por este, se deberá acudir al Código General del Proceso en los términos del artículo 306 del CPACA:

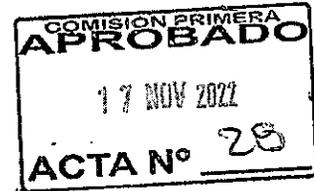
“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Juan Manuel Cortes

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.



S: = 34
NO = 0
34

Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 164 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se propone eliminar el numeral 4 del artículo ³ del proyecto de ley estatutaria que dice lo siguiente:

↳ Elimina art 8

~~Artículo 8. Observación del proceso ambiental por parte de terceros.~~

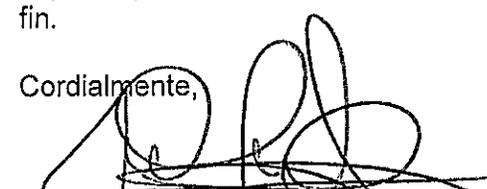
~~Podrán ser observadores del proceso ambiental:~~

~~Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado con domicilio en Colombia.~~

~~Las organizaciones no gubernamentales colombianas o las extranjeras, si tienen domicilio en Colombia en el lugar del conflicto ambiental; también las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar con domicilio en el lugar del conflicto ambiental.~~

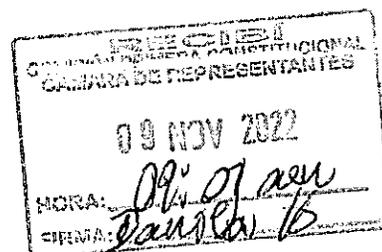
Lo anterior teniendo en cuenta que, en el ordenamiento jurídico colombiano, no existe la figura del OBSERVADOR, y mal se haría en crear una parte ajena a los procesos ambientales, teniendo en cuenta que los litigios son interpartes y si se requiere veeduría especial para un trámite en específico, existen mecanismos y autoridades idóneas para tal fin.

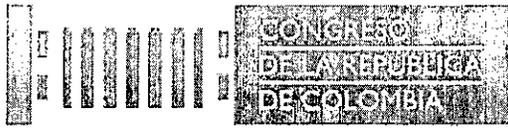
Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTES DUENAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd





PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 164 DE 2022

“POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Modifíquese el artículo 12 del presente Proyecto de Ley, el cual quedará así:

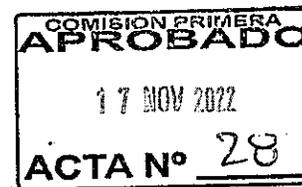
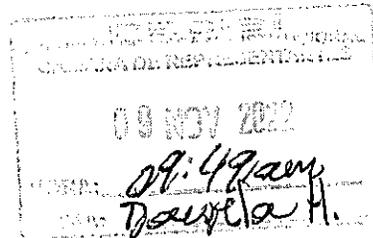
Artículo 12. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y Composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, enviada por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada de conformidad con lo previsto en la Constitución y en esta ley.

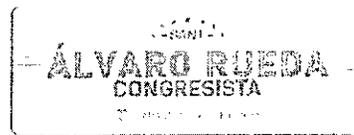
El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

Cordialmente,


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



SI = 34
NO = 0
34



JUSTIFICACIÓN

Se hace la presente proposición, teniendo en cuenta que las leyes, decretos, normas y demás que integren el ordenamiento jurídico colombiano, deben estar en consonancia con La Constitución Política.

Precisamente, el artículo 231 de la Constitución Política de Colombia, establece que

ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.

Debido a lo anterior, se propone modificar el texto del artículo 12 del proyecto de ley, y plasmarlo de la misma manera que se encuentra descrita la selección de magistrados en la Constitución Política.



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 164 DE 2022

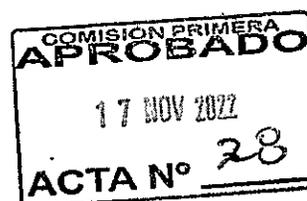
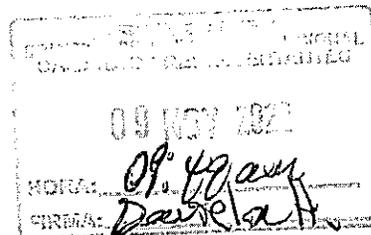
“POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Modifíquese el artículo 23º del presente proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

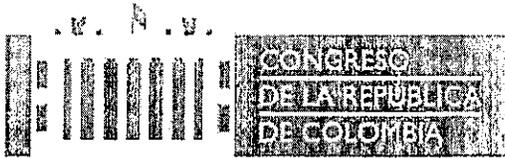
“**Artículo 23 Relatoría para la especialidad ambiental.** Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías especiales y para la Sección Primera del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial.

Para estos efectos, con la periodicidad que determine la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los magistrados o consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.”


Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

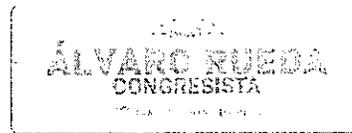
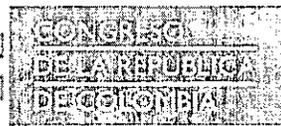


SI = 34
NO = 0
34.



JUSTIFICACIÓN

La proposición consiste en eliminar la letra "y" del primer inciso, así como una letra "s" de la palabra "correspondiente" empleada en el segundo párrafo debido a que posiblemente hubo un error en la digitación, el cual conlleva a confusiones por parte del lector.



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 164 DE 2022

“Por la cual se crea la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con salas especializadas en temas ambientales, se modifica la ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.”

Modifíquese el artículo 3° del presente proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley además de observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso en lo no contrario a esta ley y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:

1. Acceso a la justicia en materia ambiental. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el ambiente, los recursos naturales, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con la normatividad disciplinaria vigente.

Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un modelo de gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, ~~favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad en las cabeceras municipales;~~ deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la administración de justicia de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

2. Eficacia de la justicia ambiental. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental.

3. Especialidad ambiental. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.

Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quienes hagan sus veces; y cada cuatro (4) años, podrán sugerir al Congreso de la República nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales, para lo cual



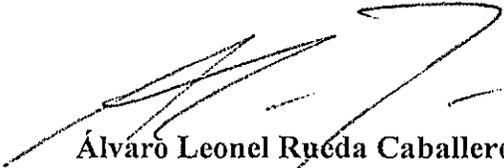
se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

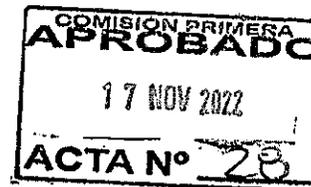
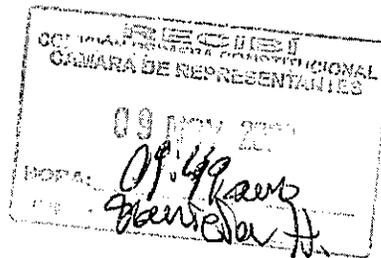
4. Corrección de asimetrías entre las partes. En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, adoptarán medidas que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad y/o asimetría entre las partes del proceso para garantizar que todas puedan ejercer sus derechos e intervenir en el proceso sin ningún menoscabo.

5. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso ambiental.

6. Protección del ambiente. En las actuaciones judiciales ambientales los jueces y magistrados adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales ratificados por Colombia y los principios del derecho ambiental.

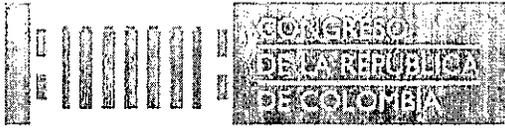
Cordialmente,


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



8° = 32
NO = 1

33



JUSTIFICACIÓN

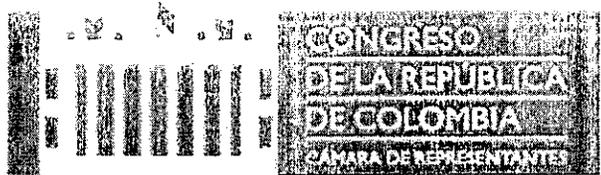
En primera oportunidad se considera necesario aclarar que, ante el incumplimiento injustificado de los términos procesales, las sanciones aplicables corresponden a las descritas en **la normatividad disciplinaria vigente** y no a lo descrito en el Código General del Proceso, como lo indica en el texto propuesto.

Por otra parte, se considera innecesaria la creación de cargos de conciliador en derecho en cada uno de los despachos judiciales ambientales, teniendo en cuenta que en la actualidad existen instancias conciliatorias que pueden ser utilizadas por los accionantes. Más aún cuando el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

De esta manera solo en el evento en que existan conflictos derivados de problemas ambientales, que tengan un contenido patrimonial y privado que sí pueda ser objeto de conciliación, se podrán agotar tales instancias.

En igual sentido, no se considera viable el establecimiento de un horario de atención diferencial en materia ambiental, puesto que no se encuentra justificación para tal implementación.

Finalmente, en el numeral 3° de este artículo se efectúa un ajuste de redacción para lograr mejor entendimiento de este.



PROPOSICIÓN No

SUSTITUYASE EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 164 DE 2022 "POR EL CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE CREAN LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES DENTRO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

OK

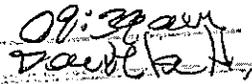
- 4. **Igualdad.** El juez hará uso de todas las facultades que le confiere la ley para asegurar la igualdad de las partes en el proceso.

De los Honorables Representantes,


ANDRÉS FELIPE JIMENEZ VARGAS
 Honorable Representante

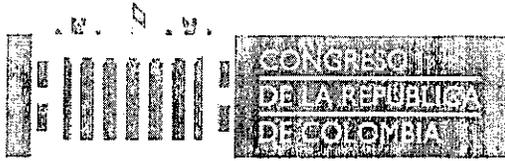

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
 Honorable Representante


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
 Honorable Representante

COMISIÓN PRIMERA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 16 NOV 2022
 HORAS: 09:30 am
 FIRMAS: 

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
 17 NOV 2022
 ACTA N° 28

Si = 32
 No = 01
 33



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 164 DE 2022

"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Modifíquese el artículo 5º del presente proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental. Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley. En particular, de los siguientes asuntos:

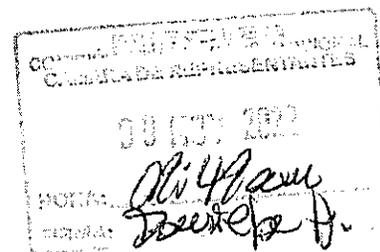
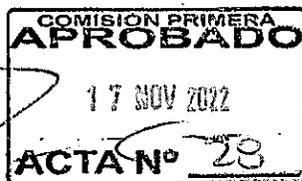
- 1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.
2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.
3. Conflictos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.
4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.

11. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al ambiente.

5. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.

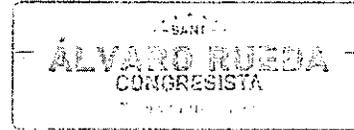
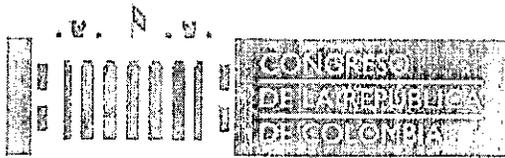
13. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero Energética y demás entidades en materia ambiental.

Parágrafo. Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."



Signature of Alvaro Leonel Rueda Caballero, Representante a la Cámara, Departamento de Santander

Si = 32
No = 1
33



JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario hacer los siguientes cambios al mencionado artículo:

En primer lugar, se hace una corrección en la redacción del listado numérico, pues originalmente, no tenía un orden consecutivo, ya que pasaba directamente del numeral 1 al 8 sin tener un orden numérico lógico.

La segunda modificación es la contenida en el numeral 3, en la cual se hace un cambio del término “diferendos” por “conflictos”. Esta corrección responde a la necesidad de que la ley sea de fácil entendimiento para todas las personas y se considera que el vocablo utilizado inicialmente puede resultar confuso o desconocido para algunas personas.

En tercer lugar, se eliminó el numeral 11 original que establecía “Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al ambiente” por considerarse repetido o inmerso dentro del numeral 8 original (2 en esta proposición).

Finalmente, en el mismo sentido, se eliminó el numeral 13 original “13. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental” por considerarse repetido con respecto del numeral 12 original (5 en esta proposición)

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – 2

Modifíquese el artículo 5 que modifica el artículo 40 de la Ley 270 de 1996 del Proyecto de Ley No. 164 de 2022 Cámara **“POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual quedará así:

Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental. Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.

En particular, de los siguientes asuntos:

- 1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.*
- 2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.*
- 3. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.*
- 4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental, en especial en temas de protección, regulación y recuperación ambientales; también los relativos a la protección, restauración, manejo, uso y aprovechamiento de recursos naturales.*
- 5. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al ambiente.*
- 6. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.*
- 7. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.*

Parágrafo. Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

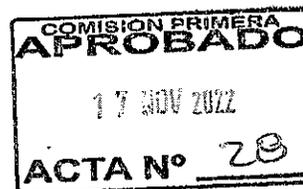
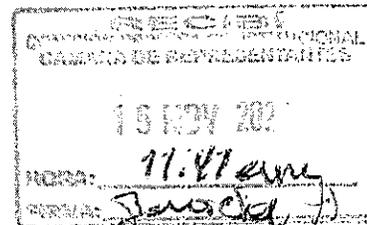


JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de evitar la existencia de conflictos de competencias, se establecen precisiones sobre los temas que serán de conocimiento de la Especialidad Ambiental; en especial a temas que han sido de conocimiento de lo contencioso administrativos debido a la responsabilidad del Estado o por actos administrativos emanados de este.

Cordialmente,

DUVALIER SANCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde



SI = 32
NO = 1
33



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

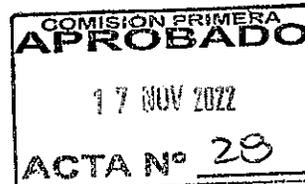
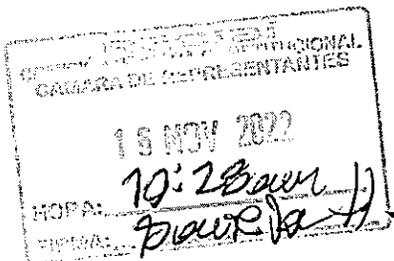
Agréguese un Numeral al Artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria 164 de 2022 Cámara "Por la cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con salas especializadas en temas ambientales, se modifica la ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones", en el siguiente sentido:

(...)

14. Acciones populares, siempre y cuando la controversia verse sobre asuntos ambientales.



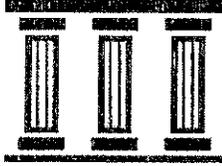
PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por el Quindío.



Si = 32
NO = 1
33

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

En términos de competencia por especialidad, debe agregarse la competencia de las acciones populares y derechos colectivos, teniendo en cuenta, que todos los asuntos relacionados con el medio ambiente, serán competencia de dicha especialidad, razón por la cual, no pueden dejarse de lado las acciones populares, que son además muy habituales en esta clase de derechos, y que deben estar dentro de dicha competencia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 -- Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 164 DE 2022

“POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Modifíquese el parágrafo 2, del artículo 13 del presente Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 13. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, y atenderá los asuntos ambientales.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,
- e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

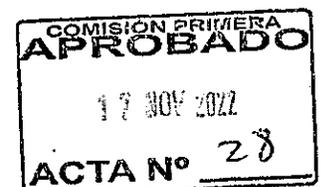
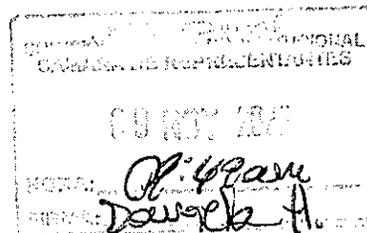
Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Parágrafo 1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la experticia técnica en materias relacionadas con el medio ambiente por parte de todos los funcionarios que asuman los cargos en esta especialidad.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura deberá exigir además de la experticia técnica prevista en el parágrafo anterior para integrar el equipo técnico, experiencia demostrada específica de mínimo ocho (8) años en asuntos medio ambientales y solución de controversias en las materias que serán conocidas por esta especialidad.

Cordialmente,


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



SI = 32
NO = 1
33



JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el párrafo primero habla de la promoción de la experticia técnica en materias relacionadas con el medio ambiente por parte de todos los funcionarios que asuman los cargos en la especialidad ambiental, y que el párrafo segundo hace referencia a los establecido en el anterior, es coherente modificar la “formación académica” que no se menciona, y sustituirla por la “experticia técnica” que se solicita inicialmente.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 15 que modifica el artículo 40 de la Ley 270 de 1996 del Proyecto de Ley No. 164 de 2022 Cámara **“POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

[...]

Parágrafo 1. Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:

1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. **Esta contará con dos salas especializadas en asuntos ambientales que funcionará en Barranquilla y en San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.**
2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.
3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.
4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.
5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barrancabermeja.
6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.
7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.



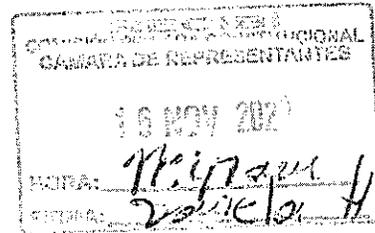
8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.

JUSTIFICACIÓN

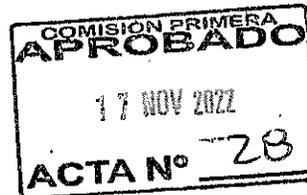
Es necesario establecer el funcionamiento de una Sala Especializada de los Tribunales Administrativos que conocerán los asuntos de la Región Caribe, en el Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina; con el objetivo de garantizar el acceso a la administración de justicia en asuntos ambientales para los habitantes de esta zona insular en el país. No se puede desconocer los conflictos socio-ambientales de un territorio que esta ubicado en zona insular y sus dificultades de movilidad para acceder a estas salas al quedar únicamente ubicadas en la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde



Jorge Mondragón H.
CAMBIO RADICAL



SÍ = 32
NO = 1
33

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 3

Modifíquese los párrafos 1 y 2 del artículo 16 que modifica el artículo 42 de la Ley 270 de 1996 del Proyecto de Ley No. 164 de 2022 Cámara **“POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual quedará así:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

[...]

Parágrafo 1. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados ambientales y de magistrados de las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia ambiental y de la perspectivas jurídica, económica y de regulación de los Recursos Naturales, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, y las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

Parágrafo 2. Para ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa ambiental y sectorial, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental desde la perspectiva jurídica, económica y de regulación de los Recursos Naturales).

JUSTIFICACIÓN

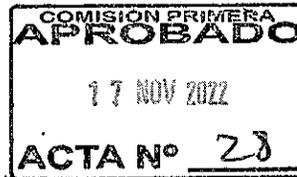
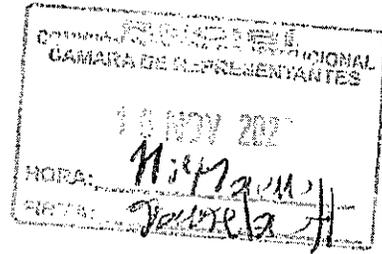
Es necesario contar con jueces especializados en todos los asuntos que atañe la temática ambiental, por ello dentro de los criterios de evaluación de los operadores judiciales se debe tener especial mención sobre la regulación de los recursos naturales, dado que el gran flujo de demandas que existen actualmente en



los diferentes despachos judiciales de las jurisdicciones versan sobre el manejo, aprovechamiento, uso y protección de los recursos naturales.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara – Valle del Cauca
Partido Alianza Verde



Si = 32
NO = 1

33



PROPOSICIÓN No

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 19 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 164 DE 2022 "POR EL CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE CREAN LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES DENTRO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 19. Adiciónese un parágrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

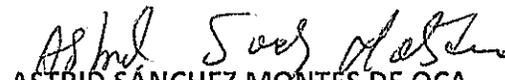
Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas

Parágrafo 1. Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de conflictividad ambiental y demanda.

De los Honorables Representantes,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Honorable Representante


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Honorable Representante

COMISION PRIMERA
APROBADO
17 NOV 2022
ACTA N° 28

Si = 32
No = 1
33


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Honorable Representante

COMISION PRIMERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
18 NOV 2022
FIRMAS:
OP: 39
DUEÑAS



PROPOSICIÓN No

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 20 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 164 DE 2022 "POR EL CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE CREAN LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES DENTRO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 20. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de conflictividad ambiental y demanda; para tal fin se dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para presentárselo al gobierno nacional.

Partiendo del plan de puesta en marcha de la especialidad ambiental elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de los 24 meses siguientes a la promulgación de esta ley, incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá todo lo necesario para que la especialidad ambiental entre en funcionamiento a partir de los 12 meses siguientes a la aprobación del presupuesto mencionado en el inciso anterior.

De los Honorables Representantes,

Andrés Felipe Jimenez Vargas
ANDRÉS FELIPE JIMENEZ VARGAS
Honorable Representante

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Honorable Representante

COMISION PRIMERA
APROBADO
17 NOV 2022
ACTA N° 28

28 = 32
NO = 1
33

Juan Manuel Cortes Duenas
JUAN MANUEL CORTES DUENAS
Honorable Representante

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES
18 NOV 2022
*32 = 32
NO = 0
32*
Sanchez

060 28
PLE # 1641 22
Hors # 3



Apróbatada
Título
Cocomb
MAY 2022
de 18 de 22
C. J. F.
Part 015

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	X							
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical		X						
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal	X							
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico		X						
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	X							
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA	X							
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	X							
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X	X						
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador	X							
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	X							
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X	X						
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal	X							
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	X							
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	X							
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas		X						
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador	X							
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador	X							
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	X							
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico		X						
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal	X							
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical		X						
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	X							
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico	X							
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico	X							
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	X							
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	X							
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo			X					
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA	X							
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres	X							
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	X							
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde	X							
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal	X							
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	X							
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico	X							
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	X							
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	X							
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical	X							
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical	X							
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico	X							
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	X							
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador	X							
TOTAL		35							

exer 30

35

FECHA Jueves Nov 17/22

Proctor. Misuro

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO 1 DEL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR JDPC
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.</p> <p>También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:</p> <p>De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación vigente</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la especialidad ambiental en <u>la jurisdicción ordinaria</u> y en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura.</p> <p>También regulará los aspectos procesales esenciales sobre las actuaciones judiciales que versen sobre las controversias y litigios:</p> <p>De contenido ambiental, que versen sobre conflictos socio ambientales suscitados respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se adelanten dentro de un mismo predio o respecto de áreas declaradas como de especial importancia ambiental incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales, los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación vigente</p>



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

COMISIÓN DE ASesorIA JURISDICCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
17 NOV 2022
HORA: 08:33 am
FIRMA: [Firma]

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
17 NOV 2022
ACTA N° 28

Pastó:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



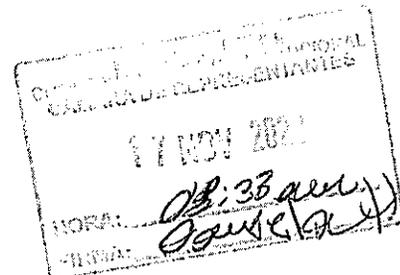
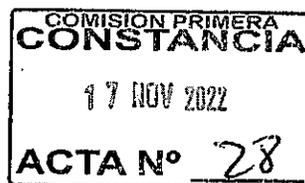
Partido Conservador

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO 2 DEL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR JDPC
Artículo 2. <u>Ámbito de aplicación.</u> La especialidad ambiental de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.	Artículo 2. <u>Ámbito de aplicación.</u> La especialidad ambiental de la <u>jurisdicción ordinaria</u> y de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrá cobertura y competencia en todo el territorio nacional, según lo dispuesto en esta ley.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pastó:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido
Conservador

JUSTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta que actualmente se presentan discusiones judiciales en materia ambiental en el derecho privado, es decir, entre particulares, también debería ser objeto de este proyecto de ley contemplar salas especiales ambientales en la jurisdicción ordinaria.

Es el caso de las acciones de tutela o de los procesos de responsabilidad civil extracontractual en materia ambiental que tienen su naturaleza en la jurisdicción ordinaria.

Por ejemplo, es el caso de la Sentencia de la Corte Suprema SC 1256 de 2022, responsabilidad extracontractual por daño ambiental continuado, en la explotación cementera que durante décadas permitió la emisión de material particulado en terrenos adyacentes y que condujo a un cambio de sus condiciones químicas. Adicionalmente, hubo responsabilidad solidaria, por hechos de extensa duración, originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la manipulación de horno con potencialidad de emanar residuos contaminantes.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO 3 DEL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 3. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley además de observarse de manera prevalente los principios y valores constitucionales, especialmente los relativos a la materia ambiental, así como los tratados y convenios ratificados por Colombia. También se observarán los principios generales del Código General del Proceso en lo no contrario a esta ley y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de observar los siguientes principios esenciales:

1. Acceso a la justicia en materia ambiental. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el ambiente, los recursos naturales, la aplicación de la legislación ambiental vigente, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

Los despachos judiciales ambientales deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que tenga en cuenta la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad en las cabeceras municipales; deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población que tiene interés en los asuntos ambientales, con miras a acceder a la administración de justicia de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

2. Eficacia de la justicia ambiental. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia ambiental

3. Especialidad ambiental. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas al uso del suelo, daño y contaminación ambiental.

Pastó:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

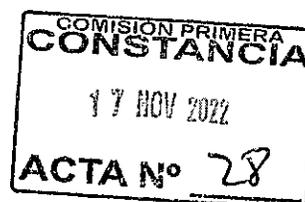
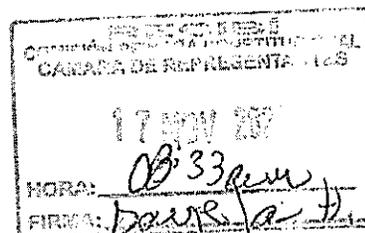
Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales o quienes hagan sus veces, cada cuatro (4) años, los cuales podrán sugerir al Congreso de la República nuevos tipos de litigios que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales, para lo cual se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias

4. **Corrección de asimetrías entre las partes.** En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, adoptarán medidas que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad y/o asimetría entre las partes del proceso para garantizar que todas puedan ejercer sus derechos e intervenir en el proceso sin ningún menoscabo

5. **Oficiosidad.** Las autoridades de la jurisdicción ordinaria impulsarán oficiosamente el proceso ambiental, sin perjuicio del principio de justicia rogada de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. **Protección del ambiente.** En las actuaciones judiciales ambientales los jueces y magistrados Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños al ambiente y se adelantarán las acciones pertinentes para mitigar, eliminar, controlar y compensar los efectos negativos de los impactos generados. Para lo anterior, deberá darse alcance a los principios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en el artículo 9º del Decreto Ley 2811 de 1974, los principios de política ambiental determinados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y los principios desarrollados en los tratados internacionales ratificados por Colombia y los principios del derecho ambiental”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido
Conservador

JUSTIFICACIÓN:

La jurisdicción contenciosa se caracteriza por ser un derecho eminentemente rogado, en virtud del principio de legalidad de los actos administrativos, es decir, los actos administrativos que se atacan ante esta jurisdicción se presumen ajustados a la Constitución y a la ley

Adicionalmente, no se le permite que el juez pueda referirse a situaciones o normas que no han sido invocadas por las partes en la demanda, o porque no ha sido pedido o manifestado en el concepto de la violación.

La Corte Constitucional la sentencia SU 061 de 2018, señala que la jurisdicción contenciosa administrativa es rogada *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes. La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad. Así visto, la competencia del juez de alzada se restringe a los cargos que fueron formulados por las partes a través del recurso de apelación”*.

Adicionalmente, la misma Sentencia señala que hay excepciones ala justicia rogada en las siguientes situaciones *“El Consejo de Estado ha expresado que el juez administrativo está en el deber de interpretar la relación jurídico procesal trabada por las partes y no simplemente aplicar el principio de justicia rogada cuando: (i) la falta de técnica jurídica le impide comprender con suficiencia algunos de los presupuestos relevantes que orientan su labor en el proceso; (ii) la aplicación estricta de este principio desconozca normas o principios consagrados en la Constitución Política; (iii) deje por fuera el cumplimiento de compromisos*

Pastó:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



asumidos por el Estado colombiano en materia de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y, por último, (iv) en la resolución del caso concreto, aun aplicándose normas procesales pertinentes, se ignoran otras disposiciones jurídicas relevantes para la adopción de una adecuada decisión”.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se creara tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la especialidad ambiental esta última debe regirse bajo los principios del derecho administrativo, por tanto, establecer lo contrario, sería establecer un trato desigual a procesos que se rigen bajo las mismas normas procesales.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 164 de 2022 Cámara. **"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se propone modificar el artículo 5 del proyecto de ley estatutaria así:

Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental. Se tramitarán a través del proceso ambiental ~~dispuesto en esta ley~~, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.

En particular, de los siguientes asuntos:

1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.
2. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.
3. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.
4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

5. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al ambiente.
6. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.
7. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.

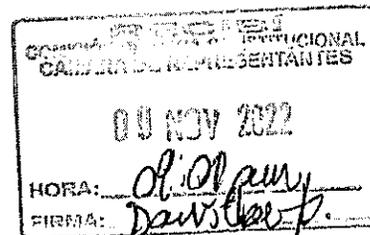
Parágrafo. Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Lo anterior con el ánimo de mejorar la redacción del artículo modificado.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS-DUENAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de modificación

Respetados,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 5º del Proyecto de ley No. 164 de 2022 Cámara "Por el cual se crea la Especialidad Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996". El cual quedara así:

Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental. Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.

En particular, de los siguientes asuntos:

1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.
 1. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.
 2. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.
 3. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.
 4. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al ambiente.
 5. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.

MÉNDEZ

6. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.
7. De las acciones de tutela, populares y de cumplimiento cuando se afecten derechos ambientales contenidos en la Constitución política.

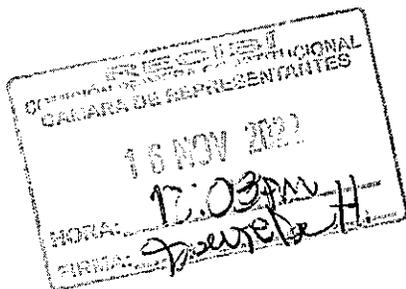
Parágrafo. Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Dentro de los asuntos que se tramitaran en la jurisdicción ambiental únicamente se incluye la acción de grupo (inciso primero del artículo 5 del proyecto de ley 164 de 2022), dejando por fuera las demás acciones constitucionales que podrían suscitarse por violación a derechos ambientales, como lo son la acciones de tutela, cumplimiento y popular, lo cual va en contravía de uno de los principios consagrados en el proyecto de ley en cuestión, esto es, la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido que aquellas personas a quienes se les afecte sus derechos ambientales por acción u omisión - entre otros - del Estado o particulares que ejerzas funciones públicas, no podrán acudir a esta jurisdicción; la cual será la especializada y por tanto, la mas garantista para conocer de manera técnica sobre los problemas o conflictos ambientales. En tal sentido, se solicita mediante la presente incluir todas las acciones constitucionales sobre los temas objeto de la jurisdicción ambiental.

MÉNDEZ

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR JDPC
<p>Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental. Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.</p> <p>En particular, de los siguientes asuntos:</p> <p>1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental. 2. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables. 3. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental. 	<p>Artículo 5. De los asuntos que se tramitan a través del proceso ambiental en la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se tramitarán a través del proceso ambiental dispuesto en esta ley, todos los litigios y controversias señalados en el objeto de la presente ley.</p> <p style="padding-left: 40px;">a. <u>En la jurisdicción ordinaria:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Acciones de responsabilidad extracontractual y contractual por daños al medio ambiente entre particulares</u> 2. <u>Recurso de anulación contra laudos arbitrales que no este atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que la controversia sea de carácter ambiental</u> 3. <u>De los asuntos ambientales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia, siempre que la controversia sea de carácter ambiental</u> 4. <u>De las acciones de grupo, populares y tutela entre particulares, siempre que la</u>

Pasto:
 Edificio Net 31
 Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
 Teléfono: 3176669407

Bogotá:
 Edificio nuevo del Congreso
 Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
 Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



4. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al ambiente.
5. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.
6. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.

Parágrafo. Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

controversia sea de carácter ambiental

5. Procesos ambientales respecto a derechos u obligaciones de índole ambiental originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que no estén involucradas entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa

b. En la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre asuntos ambientales.
2. Acciones de grupo y populares responsabilidad—extracontractual, siempre que la controversia tenga contenido ambiental.
3. Diferendos relacionados con los elementos del ambiente previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables.
4. Controversias sobre la materia ambiental, relativas a recursos naturales y de ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que regulan el sector ambiental.
5. Acciones de responsabilidad extracontractual por daños al ambiente y demás controversias de contenido ambiental
6. Medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 3168
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

que versen sobre asuntos ambientales proferidos por las autoridades ambientales y las demás entidades que integran el SINA de conformidad con la Ley 99 de 1993, o la norma que la modifique o haga sus veces.

7. Medios de control contra los actos administrativos de contenido ambiental proferidos por la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Unidad de Planeación Minero-Energética y demás entidades en materia ambiental.
8. Adicionalmente, la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”.

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
17 NOV 2022
ACTA N° 28

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

COMISION PRIMERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
17 NOV 2022
HORA: 09:30 am
FIRMA: *[Handwritten Signature]*

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido
Conservador**



JUSTIFICACIÓN:

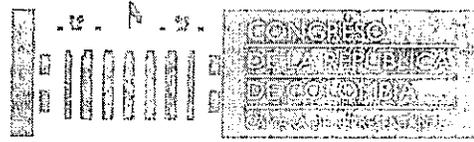
Con el fin de brindar claridad de los asuntos sobre los cuales conocerá la especialidad ambiental de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria, se relacionan una serie de asuntos que deben ser conocidos por cada una de las jurisdicciones.

Adicionalmente, se realizan una serie de modificaciones con el fin de dar mayor claridad al articulado.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido
Conservador



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO 6 DEL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR JDPC
<p>Artículo 6. Integración de la Especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. 4. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos. 5. Los juzgados ambientales administrativos. 	<p>Artículo 6. Integración de la Especialidad ambiental en la <u>Jurisdicción Ordinaria</u> y <u>Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</u> <u>La Jurisdicción Ordinaria</u> y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su especialidad ambiental, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Jurisdicción ordinaria</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia</u> 2. <u>Las Salas ambientales del Tribunal Superior de Distrito Judicial</u> 3. <u>Los juzgados especiales ambientales</u> b) <u>Jurisdicción de lo contencioso administrativo</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. 2. Las Salas ambientales de los Tribunales Administrativos. 3. Los juzgados ambientales administrativos.

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
 17 JUN 2022
ACTA N° 27

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador



JUSTIFICACIÓN:

Con el fin de determinar la manera en la que se integrara la especialidad ambiental tanto en la jurisdicción ordinaria como contenciosa administrativa, se realiza una propuesta de estructura e inserción de esta especialidad.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

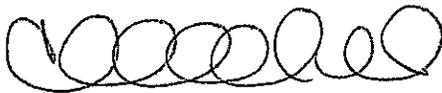
The logo of the Partido Conservador, featuring a stylized, thick black letter 'C' with a white outline.

Partido
Conservador

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO 8 DEL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

PROPUESTA PONENCIA MODIFICACION	PROPUESTA JDPC
<p>Artículo 8. Observación del proceso ambiental por parte de terceros.</p> <p>Podrán ser observadores del proceso ambiental:</p> <p>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado con domicilio en Colombia.</p> <p>Las organizaciones no gubernamentales colombianas o las extranjeras, si tienen domicilio en Colombia en el lugar del conflicto ambiental; también las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar con domicilio en el lugar del conflicto ambiental.</p>	<p>Artículo 8. Observación del proceso ambiental por parte de terceros.</p> <p>Podrán ser observadores del proceso ambiental:</p> <p>Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado con domicilio en Colombia.</p> <p>Las organizaciones no gubernamentales colombianas o las extranjeras, si tienen domicilio en Colombia en el lugar del conflicto ambiental; también las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar con domicilio en el lugar del conflicto ambiental.</p> <p><u>Los observadores podrán radicar documentos únicamente con el fin contribuir al proceso ambiental, sin embargo, no fungirán como pruebas a ser tenidas en cuenta obligatoriamente por el juez dentro del proceso. Sin que ello no signifique que eventualmente pueden ser consideradas por el juez.</u></p>



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

COMISIÓN PRIMERA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 17 NOV 2022
 HORA: 08:33 am
 FIRMA: [Handwritten Signature]

COMISIÓN PRIMERA
CONSTANCIA
 17 NOV 2022
 No. 28

Pasto:
 Edificio Net 31
 Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
 Teléfono: 3176669407

Bogotá:
 Edificio nuevo del Congreso
 Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
 Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


Partido Conservador

JUSTIFICACIÓN:

No tiene sentido establecer una nueva figura de "OBSERVADORES" por cuanto ya hay medios de pruebas como peritos y otros, que pueden hacer uso las partes del proceso.

Adicionalmente, en los procesos es facultad del Ministerio Público y de la Defensoría de pueblo intervenir cuando lo consideren pertinente. Al respecto lo señala el art. 300 del CPACA respecto a la Procuraduría General de la Nación:

"ARTÍCULO 300. Intervención del Ministerio Público. El Procurador General de la Nación intervendrá ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo directamente o:

1. Ante el Consejo de Estado, por medio de los Procuradores delegados distribuidos por el Procurador General de la Nación entre las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.
2. Ante los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos del Circuito, por medio de los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos distribuidos por el Procurador General de la Nación".

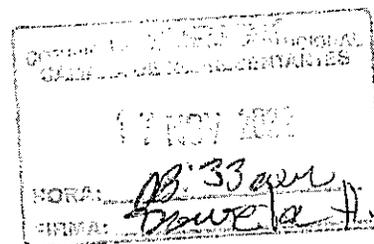
En ese sentido, es importante que se delimite la figura de los observadores y se establezca el objetivo principal de estos. Por tanto, pueden fundir como intervinientes u observadores, allegando escritos que puedan contribuir con el litigio ambiental, sin que obligatoriamente el juez deba tenerlas en cuenta para tomar alguna de decisión judicial. Lo cual no significa que puedan ser consideradas eventualmente por el juez.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

<p>3. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.</p> <p>Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p>	<p>3. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo.</p> <p>Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p>
---	---

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



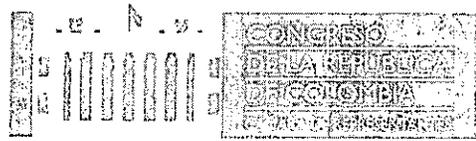
PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO 10 DEL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR JDPC
<p>Artículo 10_ Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales. <p>c) De la jurisdicción constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional; <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La fiscalía general de la Nación. 	<p>Artículo 10_ Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados <u>ambientales</u>, civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos ambientales. <p>c) De la jurisdicción constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional; <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La fiscalía general de la Nación.

Pasto:
 Edificio Net 31
 Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
 Teléfono: 3176669407

Bogotá:
 Edificio nuevo del Congreso
 Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
 Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



JUSTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta que se quiere incluir la jurisdicción ambiental, es necesario que quede claro que habrán juzgados ambientales en las dos jurisdicciones y que en los tribunales y cuerpo colegiado superior, habrá también salas que conocerán de estos asuntos ambientales.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTICULO 11 DEL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR JDPC
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley l por lo menos una quinta parte de los juzgados</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos <u>ambientales</u>, civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley por lo menos una quinta parte de los juzgados</p>

Pastó:
 Edificio Net 31
 Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
 Teléfono: 3176669407

Bogotá:
 Edificio nuevo del Congreso
 Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
 Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Parágrafo 1. Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2. Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de

que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Parágrafo 1. Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2. Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

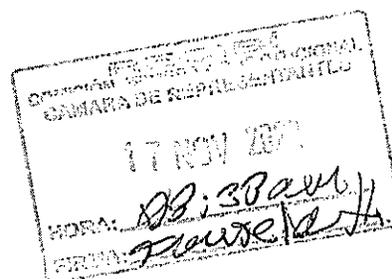
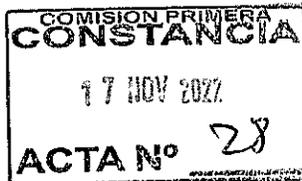
magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

Parágrafo 3. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).

magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

Parágrafo 3. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido
Conservador**

PROPOSICIÓN:

ADICION ARTICULO 11A AL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR JDPC
<p>Artículo 11A. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1781 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en</p>	<p>Artículo 11A. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por <u>veinticinco (25) magistrados</u>, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá</p>

Pasto:
 Edificio Net 31
 Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
 Teléfono: 3176669407

Bogotá:
 Edificio nuevo del Congreso
 Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
 Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

COMISION PRIMERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
17 NOV 2022
HORA: 08:33 am
FIRMA: *Juan Daniel Peñuela*

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
17 NOV 2022
ACTA N° 28

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**



JUSTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta que se requiere que la Corte Suprema de Justicia conozca mediante su sala de casación civil de los asuntos ambientales competentes para ella, es necesario que se amplie en 2 magistrados mas y de manera impar a 25 los magistrados.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

PROPOSICIÓN:

ADICION ARTICULO 11B AL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR JDPC
<p>Artículo 11B. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.</p> <p>Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y</p>	<p>Artículo 11B. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por <u>nueve Magistrados</u>; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.</p> <p>Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y</p>

Pasto:
 Edificio Net 31
 Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
 Teléfono: 3176669407

Bogotá:
 Edificio nuevo del Congreso
 Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
 Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus

juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.	veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.
--	--

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
17 NOV 2022
ACTA N° 28

COMISION PRIMERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
17 NOV 2022
HORA: 08:33 am
FIRMA: *Juan Daniel Peñuela*

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348





JUSTIFICACIÓN:

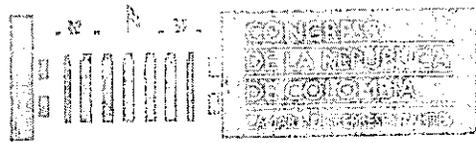
Teniendo en cuenta que se requiere que la Corte Suprema de Justicia conozca mediante su sala de casación civil de los asuntos ambientales competentes para ella, es necesario que se amplie en 2 magistrados mas y de manera impar a 25 los magistrados. En ese sentido, debe adicionársele esos 2 magistrados a la sala de casación civil en su composición.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

The logo of the Partido Conservador, featuring a stylized letter 'C' with a swoosh underneath.

**Partido
Conservador**



PROPOSICIÓN:

ADICION ARTICULO 11C AL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR JDPC
<p>Artículo 11C. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.</p>	<p>Artículo 11C. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Mientras se integran las Salas de Decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.</p>

Pasto:
 Edificio Net 31
 Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
 Teléfono: 3176669407

Bogotá:
 Edificio nuevo del Congreso
 Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
 Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



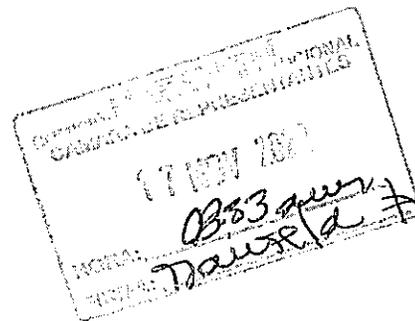
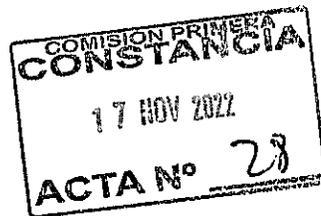


PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente Ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente Ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Parágrafo 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, determinará el número de magistrados que no podrá ser menos a 3, para la conformación de la sala especializada en materia ambiental.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño



Pastó:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



JUSTIFICACIÓN:

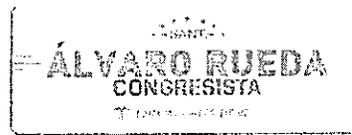
Teniendo en cuenta la integración de las salas especializadas ambientales en la jurisdicción ordinaria, es importante determinar que la sala ambiental de los Tribunales Superiores estarán conformadas con al menos 3 magistrados, lo cual será competencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Pasto:

Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:

Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Handwritten signature

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 164 DE 2022

“POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Elimínese el artículo 11 del presente proyecto de Ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación:

~~Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.~~

~~De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.~~

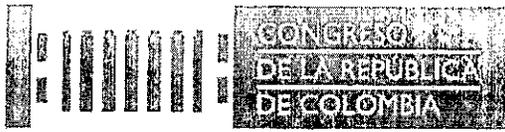
~~El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley 1 por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.~~

~~A partir de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.~~

~~El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.~~

~~Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.~~

Parágrafo 1. Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada



circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

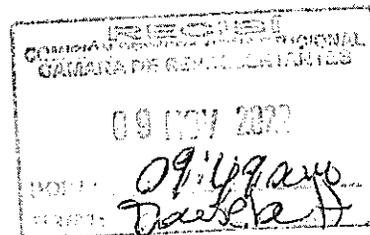
El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

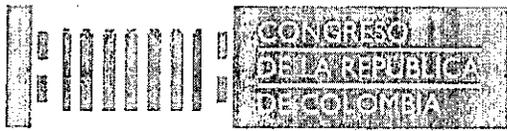
Parágrafo 2. Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental o afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

Parágrafo 3. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo saneionatorio ambiental).

Cordialmente,


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





JUSTIFICACIÓN

Se hace la presente proposición teniendo en cuenta que la modificación propuesta a la Ley 270 de 1996 hace referencia al artículo 22 que desarrolla el capítulo I de dicha Ley, el cual contiene las disposiciones concernientes a los órganos de la jurisdicción ordinaria, lo cual no es coherente con el objeto y desarrollo del proyecto de Ley, que busca la creación de una especialidad dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación al artículo 11° del Proyecto de ley No. 164 de 2022 Cámara "Por el cual se crea la Especialidad Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996". El cual quedara así:

~~Artículo 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los juzgados civiles, ambientales, penales, de familia, laborales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y demás juzgados especializados que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.~~

~~Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.~~

~~De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos ambientales, definidos legalmente como conflictos de pequeñas causas. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique, debido a la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.~~

~~El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley l por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.~~

~~A partir de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el cuarenta por~~

MÉNDEZ

ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Parágrafo 1. Para el caso de los Juzgados ambientales en la jurisdicción ordinaria, que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2. Para la provisión de los cargos de juez de los juzgados ambientales y de magistrado de las salas ambientales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia ambiental e afines, los más altos niveles académicos y la experiencia laboral específica, así como las normas que desarrollan el proceso judicial ambiental.

Parágrafo 3. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial y ambiental, áreas declaradas como protegidas que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales y ecosistemas estratégicos, recursos naturales renovables y no renovables, derecho administrativo, derecho público, derecho constitucional, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental).

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Se propone la eliminación de artículo 11 del proyecto de ley bajo estudio teniendo en cuenta que él mismo modifica el artículo 22 de la ley 270 de 1996, la cual describe los lineamientos sobre los juzgados de la jurisdicción ordinaria, es decir, la compuesta por las especialidades en laboral, civil, familia y penal. "Todos los jueces que hacen parte de esta jurisdicción están llamados a dirimir los conflictos y decidir controversias entre particulares a partir del derecho. La Corte Suprema de Justicia, máximo estamento de esta jurisdicción, es esencialmente una Corte de Casación que mediante sus decisiones unifica la jurisprudencia nacional y decide de forma definitiva los litigios de los cuales tiene conocimiento"¹.

En contraste con lo anterior, se encuentra la jurisdicción contenciosa administrativa. "Los jueces de esta jurisdicción están llamados a solucionar los conflictos que se presentan entre particulares y el Estado, o los conflictos que se presentan al interior del Estado mismo. El órgano máximo y de cierre jurisprudencial de esta jurisdicción es el Consejo de Estado que tiene como funciones conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno que no sean de competencia de la Corte Constitucional (Actos Administrativos principalmente), actuar como máximo cuerpo consultivo del gobierno en temas administrativos, entre otras."²

Ahora bien, el presente proyecto de ley tiene como objeto establecer la especialidad ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como su estructura (artículo 1). Asimismo, sentido su artículo segundo, sobre el ámbito de aplicación de la ley, hace referencia a la especialidad ambiental en la jurisdicción contencioso administrativo. En el mismo sentido, su artículo quinto se refiere a los asuntos dirigibles por esta jurisdicción mencionando acciones propias de la jurisdicción contencioso administrativo, es decir, acción de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, responsabilidad extracontractual Del Estado, entre otros. También es importante mencionar el artículo sexto, el cual consagra la integración de esta jurisdicción especial haciendo alusión a la sección primera del Consejo de Estado, los tribunales administrativos ambientales y los juzgados administrativos ambientales. En el mismo sentido se modifica el artículo 11 de la ley 270 de 1996 a fin de agregar en su literal b sobre la jurisdicción de lo Contencioso administrativo los juzgados administrativos ambientales. Con este recorrido por alguna de las normas propuestas en el mencionado proyecto de ley, se pretende mostrar que la jurisdicción ambiental sería propia De lo Contencioso administrativo.

En consecuencia, es erróneo modificar el artículo 22 de la ley 270 de 1996, el cual como ya se indicó se refiere a la jurisdicción ordinaria. lo planteado en el artículo 11 de este proyecto de ley es confuso pues textualmente incluye a los juzgados ambientales dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando es claro que la intención del autor del proyecto y del ponente es crear una especialidad ambiental dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo dicho

¹<https://cienciassociales.uniandes.edu.co/desarrollos/organigrama-estado-colombiano/index.php?ac=rj&main=4&id=1&dat=16#d1>

² <https://cienciassociales.uniandes.edu.co/desarrollos/organigrama-estado-colombiano/index.php?ac=rj&main=4&id=1&dat=18#d1>

MÉNDEZ

aquí, se puede verificar en el artículo 16 del mismo proyecto de ley, el cual modifica el artículo 42 de la ley 270 de 1996 a fin de incluir a los juzgados administrativos ambientales dentro de la jurisdicción contenciosa. Bajo estos argumentos se solicita la eliminación del artículo 11.

MÉNDEZ

CONSTANCIA:

El art. 12 y 13 del Proyecto de Ley Estatutaria 164 de 2022, materializa la modificación al Consejo de Estado en cuanto a la especialidad en materia ambiental. En ese sentido, el proyecto de ley, debe cumplir con lo señalado en el art. 113 de la Ley 1437 de 2011 que establece un concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil en los relacionados a proyectos de ley que afectan la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado:

ARTÍCULO 113. Concepto Previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala de Consulta y Servicio Civil deberá ser previamente oída en los siguientes asuntos:

1. Proyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.

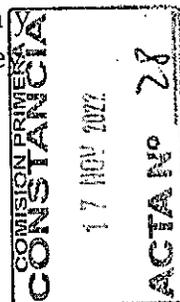
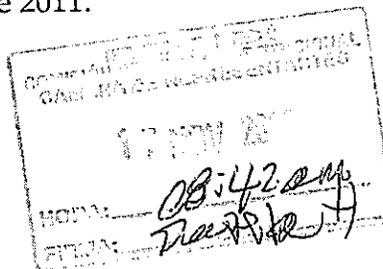
2. Todo asunto en que por precepto expreso de una ley, haya de consultarse a la Sala de Consulta y Servicio Civil.

PARÁGRAFO. En los casos contemplados en el anterior y en el presente artículo, los conceptos serán remitidos al Presidente de la República o al Ministro o jefe Departamento Administrativo que los haya solicitado, así como a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

En ese sentido, es necesario obtener este concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil con el fin de aportarle en mejoras y observaciones al proyecto de ley dando cumplimiento a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



**Partido
Conservador**

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 13° del Proyecto de ley No. 164 de 2022 Cámara "Por el cual se crea la Especialidad Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996". El cual quedara así:

Artículo 13. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones,

cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

a) La Sección Primera, estará integrada por seis (6) magistrados, ~~y atenderá los asuntos ambientales.~~

b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,

e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo

MÉNDEZ

contencioso administrativo.

Parágrafo 1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo que en virtud de lo dispuesto en esta Ley, **adicional a los asuntos que actualmente conoce**, asumirá el conocimiento de los temas ambientales, tendrá la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa sección. El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la experticia técnica en materias relacionadas con el medio ambiente por parte de todos los funcionarios que asuman los cargos en esta especialidad.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura deberá exigir además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior para integrar el equipo técnico, experiencia demostrada específica de mínimo ocho (8) años en asuntos medio ambientales y solución de controversias en las materias que serán conocidas por esta especialidad.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Se presenta proposición de modificación, considerando que la redacción propuesta en el artículo 13 del proyecto de ley bajo estudio conlleva a entender que la sección primera del Consejo de Estado conocerá exclusivamente los asuntos ambientales, dejando por fuera las materias que actualmente son de su conocimiento. Y es que la sección se encarga de decidir los temas que no están asignados a las demás secciones del Consejo de Estado.

Actualmente, la sección primera se encarga de demandas relacionadas con temas ambientales, sobre derechos de autor Y Asuntos marcarios, procesos de expropiación administrativa, entre otros.

MÉNDEZ

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Act 15

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 164 de 2022 Cámara **"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

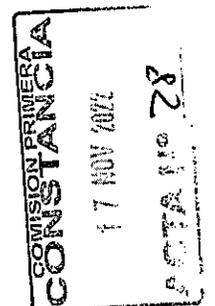
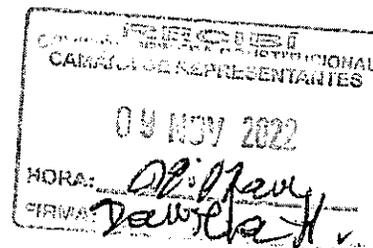
Se propone modificar el numeral 18 del artículo 15 del proyecto de ley estatutaria que modifica el artículo 40 de la Ley 270 de 1996 así:

18. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bucaramanga.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la ciudad de Barrancabermeja no se cuenta con Tribunal Administrativo y es Bucaramanga la capital del Departamento de Santander, donde si funciona ese cuerpo colegiado.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd

Juan Manuel Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 164 de 2022 Cámara **"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

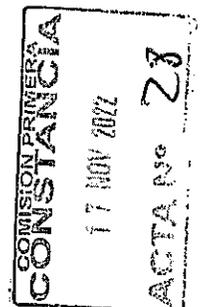
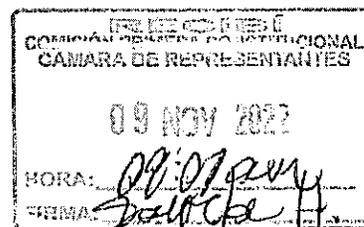
Se propone adicionar el parágrafo 2 del artículo 15 del proyecto de ley estatutaria que modifica el artículo 40 de la Ley 270 de 1996 así:

Parágrafo 2. Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, uno de ellos deberá ser profesional del derecho, especialista en Derecho Ambiental y otro en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.

El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2022

Doctor

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 15° del Proyecto de ley No. 164 de 2022 Cámara "Por el cual se crea la Especialidad Ambiental en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos y se modifica la Ley 270 de 1996". El cual quedará así:

Artículo 15. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 40. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Parágrafo 1. Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:

1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.
2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.
3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.
4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca

MÉNDEZ

y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Cali.

5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barrancabermeja.
6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.
7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.
8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo 2. Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.

El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.

Parágrafo 3. Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.

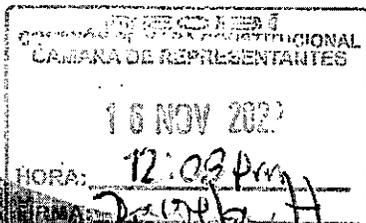
Parágrafo 4. De acuerdo con la necesidad del servicio y una vez creada la correspondiente partida presupuestal, el Consejo Superior de la Judicatura determinará el número y clasificación de los empleados al interior de cada despacho de magistrado.

Dentro de los requisitos para empleados se exigirá como mínimo posgrado en derecho ambiental o afines y dos (2) años de experiencia profesional.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la Ley 270 de 1996 el Consejo Superior de la Judicatura es el responsable de establecer la organización, en cada seccional y en función de la necesidad del servicio, una vez creada la correspondiente partida presupuestal. Lo anterior tiene razón de ser, pues la fijación de la cantidad de cargos en un despacho o corporación, precisamente no viene definido por la ley porque la necesidad del servicio varía mucho de un circuito judicial a otro. Por ejemplo, no es comparable los litigios que se manejan en los tribunales de Cundinamarca con los del Atlántico.

Ahora bien, de acuerdo con la redacción del artículo 15 del proyecto de ley de la referencia se entiende que cada sala estará integrada por tres magistrados y a su vez por un equipo de apoyo interdisciplinario, quienes no son abogados. Dejando por fuera los empleados propios de cada despacho de magistrado de tribunal, es decir, los auxiliares judiciales y el abogado asesor, lo cuales, como se explicó en el párrafo anterior su número varía dependiendo de la necesidad del servicio. En tal sentido, la redacción del presente artículo da a entender que sin abogados las decisiones no se fallarían en derecho, lo cual va en contravía de los principios de la administración de justicia (artículo 1 de la Ley 270 de 1996).

Bajo ese orden de ideas, se propone adicionar los empleados de cada despacho de magistrado de tribunal, haciendo la observación que el número y grado de estos corresponderá al asignado por el Consejo Superior de la Judicatura considerando la necesidad del servicio, así mismo se establecen un requisito mínimo para acceder a estos cargos, tratándose de la especialidad en ambiental.

MÉNDEZ

Bogotá, 16 de noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 164 de 2022 Cámara, "Por el cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se crean las salas especializadas en temas ambientales dentro de los tribunales administrativos y se modifica la ley 270 de 1996", el cual quedará así:

"Artículo 15. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

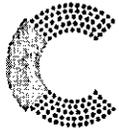
Artículo 40. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de magistrados que determine la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.

Los tribunales administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Parágrafo 1. Se creará una Sala especializada en temas ambientales dentro de los Tribunales Administrativos, así:

1. En la Región Caribe, conformada por los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, Sucre y San Andrés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barranquilla.
2. En la Región Urabá, conformada por los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Medellín.
3. En la Región Cafetera, conformada por los departamentos de Risaralda, Caldas y Quindío. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Manizales.
4. En la Región Pacífica, conformada por los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Popayán Cali.
5. En la Región Oriente, conformada por los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Barrancabermeja.
6. En la Región Orinoquía, conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Villavicencio.
7. En la Región Amazonía, conformada por los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Florencia.
8. En la Región Andina, conformada por los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Huila y por Bogotá D.C. La Sala especializada en asuntos ambientales funcionará en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo 2. Cada una de las nuevas salas especializadas estará integrada por tres (3) magistrados y tendrá un equipo técnico de apoyo interdisciplinario con dos (2) profesionales de base, en cualquiera



Cámara
de Representantes

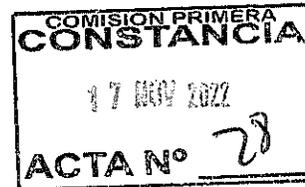
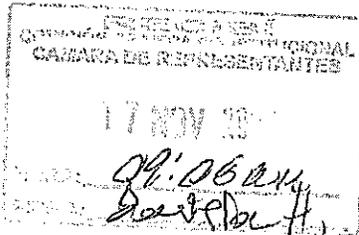
de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, ingeniería de minas, ingeniería forestal, ingeniería civil, ingeniería química, biología, biología marina, ecología, ingeniería de petróleos, entre otras, afines con las ciencias naturales, ambientales y asuntos sectoriales.

El equipo técnico de apoyo interdisciplinario será elegido por la sala especializada en temas ambientales.

Parágrafo 3. Además de la formación académica prevista en el parágrafo anterior, para integrar el equipo técnico de apoyo deberá demostrarse experiencia específica de mínimo cuatro (4) años en las áreas señaladas. La denominación de los cargos y su remuneración será fijada por el Consejo Superior de la Judicatura"

Cordialmente,

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca
Partido Cambio Radical



Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Art 16

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 164 de 2022 Cámara **"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se propone modificar el parágrafo 2 del artículo 16 del proyecto de ley estatutaria, que modifica el artículo 42 de la Ley 270 de 1996 así:

Parágrafo 2. Quien quiera ejercer los cargos de juez y magistrado ambiental en provisionalidad, deberá tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, un curso de capacitación enfocado en la normatividad ambiental y sectorial y demás normas concordantes, de acuerdo con el plan de estudios que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, la mencionada escuela deberá proyectar el programa académico respectivo.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, y ambiental).

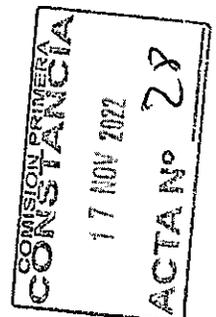
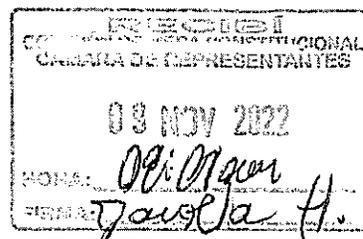
Lo anterior con el ánimo de mejorar la redacción del artículo modificado.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd



Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Act 16

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 164 de 2022 Cámara **"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se propone eliminar el parágrafo 3 del artículo 16 del proyecto de ley estatutaria, que modifica el artículo 42 de la Ley 270 de 1996 así:

~~Parágrafo 3. Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.~~



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

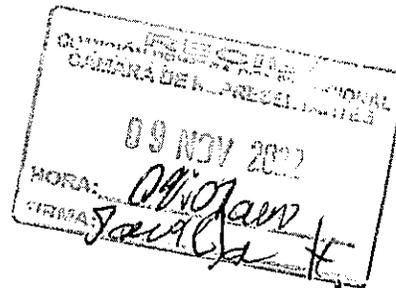
REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Lo anterior teniendo en cuenta que se plantean situaciones que son improcedentes en la administración de justicia. Vgr. A los funcionarios de la rama judicial les está vetado asesorar a los usuarios de la administración de justicia, mucho menos generar formatos o minutas.

Ahora bien, lo referente a la gestión administrativa, ya se consignó en el inciso segundo del artículo sub examine.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 164 de 2022 Cámara **"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

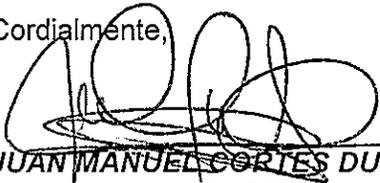
Se propone eliminar el artículo 18 del proyecto de ley estatutaria, que adiciona un párrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996 así:

~~Parágrafo. Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos ambientales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.~~

~~Dado que la especialidad ambiental no tiene el carácter de transicional, la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.~~

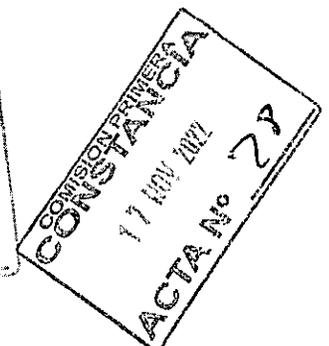
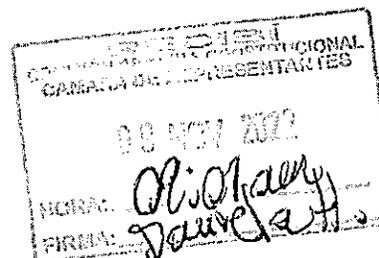
Lo anterior teniendo en cuenta que la itineraria planteada, vulnera entre otros, la jurisdicción territorial de cada despacho judicial, razón por la cual el juez ambiental administrativo, debe estarse a lo dispuesto en la regla general establecida en el CPACA y en su defecto el Código General del Proceso.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd



Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 164 de 2022 Cámara **"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se propone eliminar el artículo 19 del proyecto de ley estatutaria, que adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996 así:

~~Artículo 19. Adiciónese un párrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~Parágrafo. Para el caso de la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación.~~

~~El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el~~



@juanmanuelcortesd

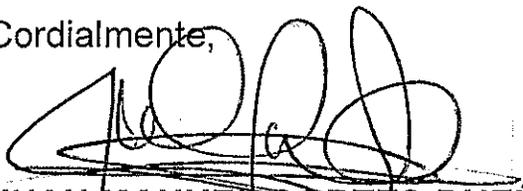
Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

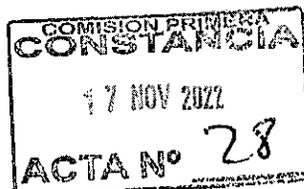
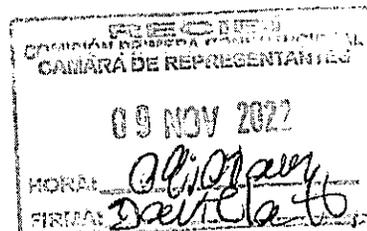
~~Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.~~

Lo anterior teniendo en cuenta que se plantean situaciones que son improcedentes en la administración de justicia. Vgr. Los juzgados no pueden estar compuestos por 2 o más jueces, teniendo en cuenta que los mismos no son cuerpos colegiados.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUÉNAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetado presidente.

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 164 de 2022 Cámara **"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se propone modificar el artículo 20 del proyecto de ley estatutaria, que modifica el artículo 202 de la Ley 270 de 1996 así:

Artículo 202. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones; para tal fin se dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para presentárselo ante el gobierno nacional.

Partiendo de el plan de puesta en marcha de la especialidad ambiental elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, autorícese al Gobierno Nacional para que durante los doce (12) meses siguientes, incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.



@juanmanuelcortesd

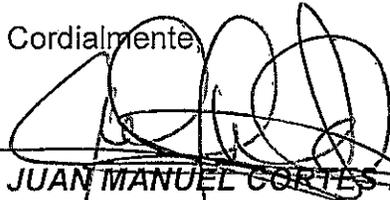
Juan
Manuel
Cortés

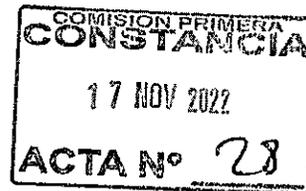
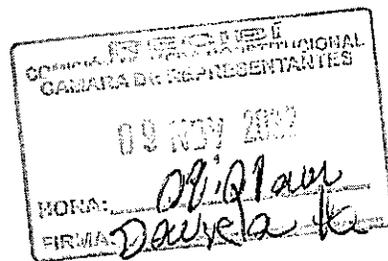
REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

El Consejo Superior de la Judicatura, dispondrá todo lo necesario para que la especialidad ambiental entre en funcionamiento a partir de los 12 meses siguientes a la aprobación del presupuesto mencionado en el inciso anterior.

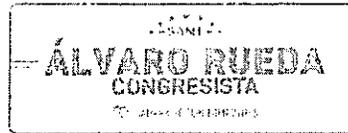
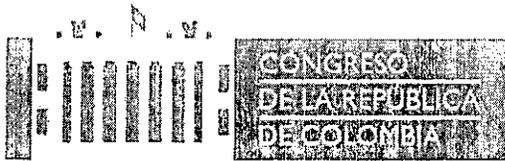
Lo anterior con el ánimo de mejorar la redacción del artículo modificado.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 164 DE 2022

“POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

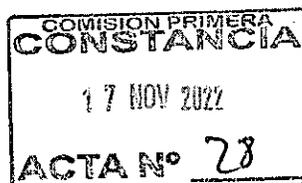
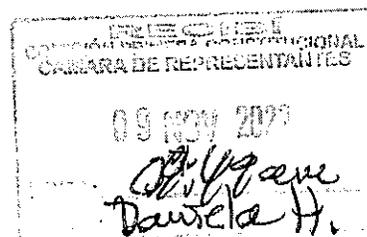
Modifíquese el artículo 20° del presente proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

“~~Artículo 20. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~ Los despachos judiciales ambientales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que dicha especialidad entre en funcionamiento gradualmente, a partir de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley y la totalidad de su funcionamiento, en un término no mayor a 24 meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1. Autorícese al Gobierno Nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar y la especialidad ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la especialidad ambiental de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.”


Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

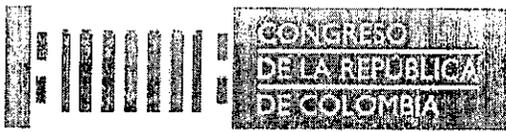




JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario eliminar la expresión “Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así.”, dejando únicamente “artículo 20”, pues una vez analizada la Ley 270 de 1996, el artículo que se pretendía modificar, está relacionado con la Jurisdicción Agraria, de tal forma que no tiene identidad alguna con el artículo 20 de este proyecto de ley.

En ese sentido, el artículo 20 de este texto y la disposición de su contenido, es suficiente en sí misma sin que deba modificar el artículo 202 de la Ley 270 de 1996.



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 164 DE 2022

“POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

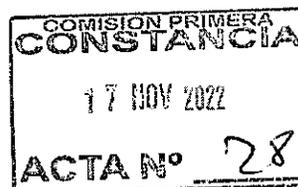
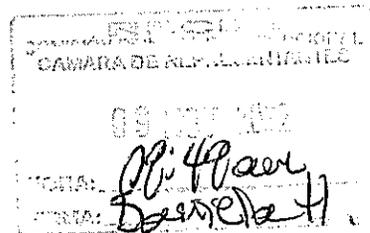
Elimínese el artículo 21 del presente proyecto de Ley.

~~Artículo 21. Resolución de las controversias y litigios ambientales.~~

~~En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones ambientales asociadas a litigios sobre uso del suelo, daño y contaminación ambiental por parte de los operadores judiciales de la especialidad ambiental de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo o quien haga sus veces, cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales para lo cual presentarán un informe al Congreso en virtud del cual podrá tramitarse una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adieionar o suprimir competencias.~~

Cordialmente,


Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





JUSTIFICACIÓN

Se hace la presente proposición teniendo en cuenta que el texto dispuesto para el artículo 21, es el mismo que se encuentra dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 del Proyecto de Ley. Por tal razón y en aras de evitar confusiones e interpretaciones erradas, se propone eliminar el presente artículo.

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de ley estatutaria No. 164 de 2022 Cámara **"POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se propone eliminar el artículo ^{Art 22} ~~18~~ del proyecto de ley estatutaria, que adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996 así:

~~Artículo 22. Itinerancia. Los jueces ambientales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se estimen necesario y pertinente, conforme a las características del asunto objeto de la actuación correspondiente, podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor conflictividad ambiental para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales ambientales, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir, entre otros.~~

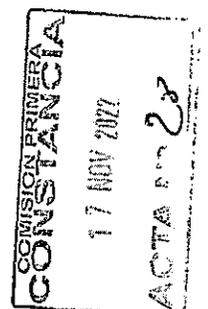
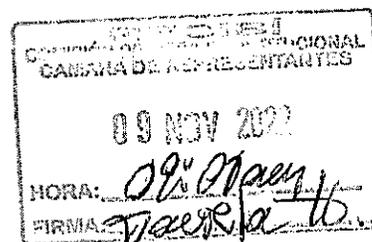
Lo anterior teniendo en cuenta que la itineraria planteada, vulnera entre otros, la jurisdicción territorial de cada despacho judicial, razón por la cual el juez ambiental administrativo, debe estarse a lo dispuesto en la regla general establecida en el CPACA y en su defecto el Código General del Proceso.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL TITULO DEL PROYECTO DE LEY NO. 164 DE 2022 "POR LA CUAL SE CREA LA ESPECIALIDAD AMBIENTAL EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SALAS ESPECIALIZADAS EN TEMAS AMBIENTALES, SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Peñuela

TEXTO DE LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO POR JDPC
"Por la cual se crea la especialidad ambiental en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con salas especializadas en temas ambientales , se modifica la ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones"	"Por la cual se crea la especialidad ambiental en la <u>jurisdicción ordinaria</u> y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con salas especializadas en temas ambientales, se modifica la ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Nariño

COMISIÓN GENERAL DE ASesorIA LEGAL
 COMISIÓN GENERAL DE ASesorIA LEGAL
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 17 NOV 2022
 HORA: 03:33 am
 FIRMA: Peñuela J.

COMISIÓN PRIMERA
CONSTANCIA
 17 NOV 2022
 ACTA N° 28

Pasto:
 Edificio Net 31
 Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
 Teléfono: 3176669407

Bogotá:
 Edificio nuevo del Congreso
 Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
 Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

Partido Conservador



JUSTIFICACIÓN:

Teniendo en cuenta que actualmente se presentan discusiones judiciales en materia ambiental en el derecho privado, es decir, entre particulares, también debería ser objeto de este proyecto de ley contemplar salas especiales ambientales en la jurisdicción ordinaria.

Es el caso de las acciones de tutela o de los procesos de responsabilidad civil extracontractual en materia ambiental que tienen su naturaleza en la jurisdicción ordinaria.

Por ejemplo, es el caso de la Sentencia de la Corte Suprema SC 1256 de 2022, responsabilidad extracontractual por daño ambiental continuado, en la explotación cementera que durante décadas permitió la emisión de material particulado en terrenos adyacentes y que condujo a un cambio de sus condiciones químicas. Adicionalmente, hubo responsabilidad solidaria, por hechos de extensa duración, originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la manipulación de horno con potencialidad de emanar residuos contaminantes.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348



Partido
Conservador

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Aprobado
Nov. 17/2022
11:30 am

Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 260 DE 2022 CÁMARA – 02 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NO. 003 Y 11 DE 2022 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991"

Se propone modificar la redacción del inciso tercero (3°) del artículo 138 de la Constitución Nacional modificado mediante el Proyecto de Acto Legislativo que nos ocupa así:

El periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Lo anterior para mejorar la redacción del inciso mencionado.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara

COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
17 NOV 2022
NOTA: [Handwritten signature]
FIRMAS: [Handwritten signature]

COMISION PRIMERA
APROBADO
17 NOV 2022
ACTA N° 28

Unanimidad



@juanmanuelcortesd

Bogotá, noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo 260 de 2022 "Por medio de la cual se modifica el artículo 138 de la constitución política de Colombia de 1991.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 01 de febrero y concluirá el 20 de junio.

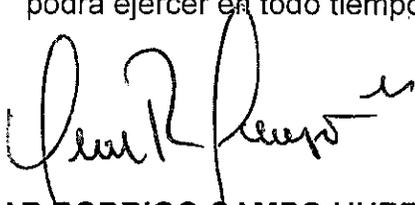
Entre el 01 de febrero y el 15 de marzo, sólo se podrán tramitar proyectos de ley-es ordinarias de origen congresional, sin perjuicio de la función de control político y la realización de audiencias públicas. Se exceptúa de esta restricción el trámite del Plan Nacional de Desarrollo.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

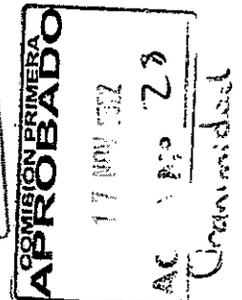
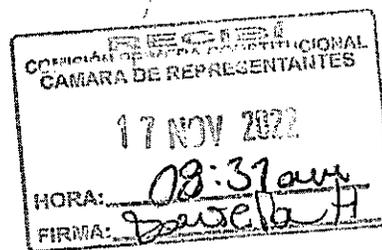
Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.



ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara

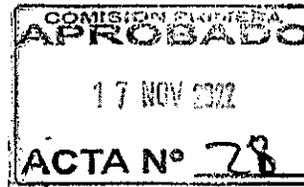


Carrera. 7 No 8-68, oficina 601B-602BE
edificio Nuevo Congreso
Teléfono: (601) 2823000
Bogotá D.C.

Oscar
CAMPO
Representante a la Cámara del Cauca

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Doctor
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes



Unanimitad

Aprobado
Nov-17-2022
11:27 am

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación 2. Proyecto de Acto Legislativo No. 260 de 2022 Cámara – No. 002 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 003 y 011 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991.”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo el cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 04 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Entre el 04 16 de febrero y el 15 de marzo, sólo se podrán tramitar leyes ordinarias de origen congresional, sin perjuicio de la función de control político y la realización de audiencias públicas. Se exceptúa de esta restricción el trámite del Plan Nacional de Desarrollo.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Luz Haina Mierma H.
[Signature]
OSCAR SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

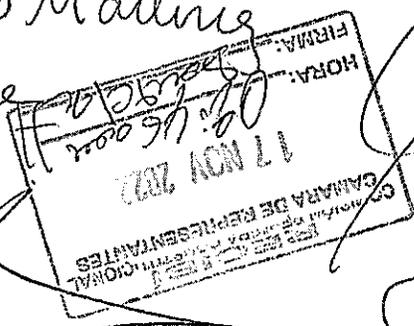
Alejandro Olampo
[Signature]

[Signature]
Alvaro Rueda C.

[Signature]
Pedro Suárez Vaca

[Signature]
CARLOS FORTRE QUINTERO

Karyne A Cotes Martínez
Rep. Cámara Sucre
Partido Liberal
[Signature]



[Signature]
Pérez Celuorela Dor
Mejías
Asst. Sines M.

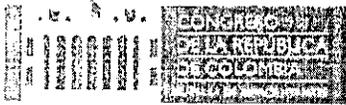
[Signature]
Costas Acosta

[Signature]
USCATECUI

[Signature]
Rosa Caicedo

[Signature]
Juan P. Peña
Iron. *[Signature]*
will S

[Signature]
Jun M. M. C. M.
[Signature]
Andrés F. Jiménez V.



PROPOSICIÓN ADITIVA

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 260 DE 2022 CÁMARA – 02 DE 2022
SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NO.
003 Y 11 DE 2022 SENADO.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991”**

Adiciónese un inciso al artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedara así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 01 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Entre el 01 de febrero y el 15 de marzo, sólo se podrán tramitar leyes ordinarias de origen congresional, sin perjuicio de la función de control político y la realización de audiencias públicas. Se exceptúa de esta restricción el trámite del Plan Nacional de Desarrollo.

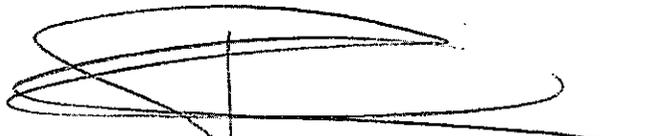
En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Para el ejercicio de la función del control político cuando la solicitud de esta se lleve fuera de los periodos sesiones, será obligación de la mesa directiva de la Cámara donde fuese solicitado el control convocar a sesiones en los siguientes 15 días a su radicación.

De los Honorables Representantes


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

RECIBI
COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
CÁMARA DE REPRESENTANTES
17 NOV 2022
HORA: 08:32am
FIRMA: Laurela H.

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
17 NOV 2022
ACTA Nº 28

Bogotá D.C., Noviembre 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo No. 260 de 2022 Cámara - No. 002 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 003 y 011 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991", el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

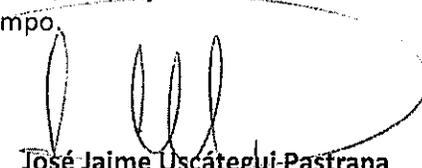
Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 01 de febrero y concluirá el 20 de junio.

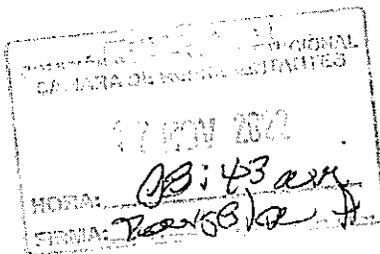
Entre el 01 de febrero y el 15 de marzo, sólo se podrán tramitar leyes ordinarias proyectos de ley y actos legislativos de origen congresional, sin perjuicio de la función de control político y la realización de audiencias públicas. Se exceptúa de esta restricción el trámite del Plan Nacional de Desarrollo.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

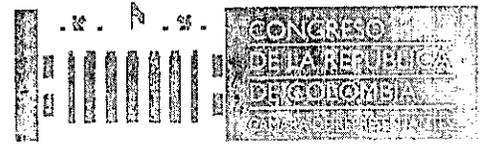
También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.


José Jaime Uscátegui-Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.





Correspondencia Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso
Conmutador: 3904050 - Extensión: 5310 - jose.uscategui@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

Se propone que, dentro del 1 de febrero al 15 de marzo, se puedan discutir todos los proyectos de ley y actos legislativos de origen congresional, y no únicamente las leyes ordinarias.

Lo anterior, bajo la premisa que la Constitución Política de Colombia y la Ley 5 de 1992, han establecido una serie de arreglos institucionales para la aprobación de proyectos de ley y actos legislativos que han hecho que muchas iniciativas no logren aprobarse dentro de los tiempos por falta de trámite, ejemplo de ello son los 8 debates que debe tener un acto legislativo en una legislatura o los 4 debates de los proyectos de ley estatutarias. Con un mes y medio más de sesiones al comienzo del segundo periodo podrían salvarse iniciativas de estas características.

Es importante recordar que esta misma iniciativa fue archivada en el 2021 por falta del último debate en la segunda vuelta en el Senado de la República.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



C

Bogotá DC., 17 de noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo No. 260 de 2022 Cámara – No. 002 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No. 003 y 011 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia de 1991

Modifíquese el artículo 1º del proyecto de acto legislativo, el cuál quedará así:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 01 de febrero y concluirá el 20 de junio.

~~Entre el 01 de febrero y el 15 de marzo, sólo se podrán tramitar leyes ordinarias de origen congresional, sin perjuicio de la función de control político y la realización de audiencias públicas. Se exceptúa de esta restricción el trámite del Plan Nacional de Desarrollo.~~

~~En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.~~

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
17 NOV 2022
HORA: 08:59 AM
PRIMA: [Handwritten initials]

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
17 NOV 2022
ACTA Nº 23

254/22C
 PAL # ~~254/22C~~
 ACTO # 28



Acto 2
 Aprobado

LISTADO DE VOTACION

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	X							
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical	X							
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal	X							
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico	X							
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático	X							
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA	X							
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	X							
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X							
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador	X							
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	X							
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	X							
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal	X							
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	X							
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	X							
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	X							
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador	X							
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador	X							
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde	X							
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico	X							
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal	X							
MÉNDEZ HERNÁNDEZ JORGE	Cambio Radical	X							
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN	X							
MUNERA MEDINA LUZ MARÍA	Pacto Histórico	X							
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico	X							
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes	X							
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	X							
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo	X							
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí - ASOFADHACA	X							
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres	X							
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	X							
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde	X							
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal	X							
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	X							
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico	X							
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	X							
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	X							
TOVAR TRUJILLO VÍCTOR ANDRÉS	Cambio Radical	X							
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical	X							
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico	X							
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	X							
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador	X							
	TOTAL	39							

FECHA Jueves Nov 17/22

39/



Proposición Proyecto de Acto Legislativo No. 254-2022

“Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”

Modifíquese el Artículo 1 del presente proyecto de Acto Legislativo, que a su vez, modifica el Artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64°—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, servicios públicos domiciliarios, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

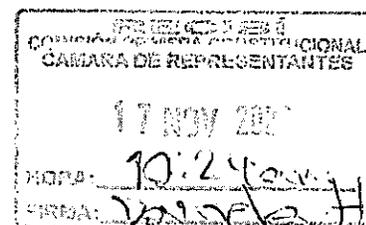
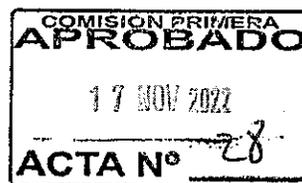
El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina, agricultura familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos y las tecnologías para su transformación y las estrategias de comercialización que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado garantizará el derecho a la participación y velará, en forma especial, por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Parágrafo 1: Una Ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado y su derecho a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.

Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.”

*Alvaro Rueda
Nov. 17 2022*

[Signature]
Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



SI = 39
NO = 0



JUSTIFICACIÓN

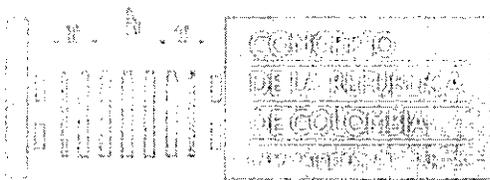
Se considera importante darle a la población campesina la categorización de sujeto de especial protección, teniendo en cuenta que se trata de una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta¹ y el indispensable rol que desempeñan para el bienestar del país, más aún, respecto de la seguridad alimentaria.

En ese sentido, y como efecto de tal categorización especial, se propone agregar la palabra “servicios públicos domiciliarios” la cual comprende en su concepción los servicios de acueducto, alcantarillado, asco y energía, servicios que son fundamentales para asegurar las finalidades sociales del Estado, en lo que atañe con el bienestar general y el mejoramiento de las condiciones de vida de los integrantes de la comunidad²

Finalmente se propone unificar los párrafos 1º y 2º en uno solo, pues permite que el artículo sea más conciso.

¹ Corte Constitucional, T- 293 de 2017

² Artículos 365 y 366 de la Constitución Política.



JORGE
Tamayo
Representante

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del **Proyecto de Acto Legislativo N° 254 de 2022 Cámara - No. 019 de 2022 Senado** “Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”, el cual quedará así:

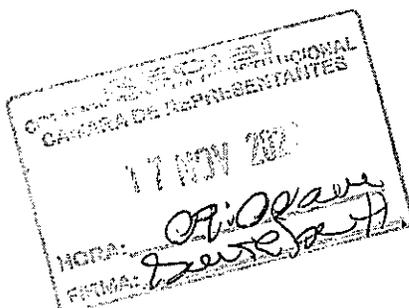
ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 64°—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación de calidad, diferencial y pertinente, de salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

(...)

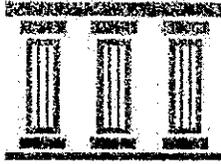
Jorge Eliéser Tamayo Marulanda
Jorge Eliéser Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

*Aprobado
Nov. 17/2022*



Si = 39
No = 0

39



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Arborede
Nov-17-2022
12:15 PM

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo 254 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra al bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales", el cual quedará así:

Artículo 1: Modifíquese el ARTÍCULO 64° de la Constitución Política de Colombia —Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

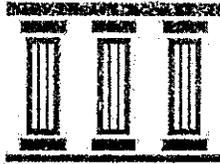
El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina, agricultura familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos y las tecnologías para su transformación y las estrategias de comercialización que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado garantizará el derecho a la participación y velará, en forma especial, por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

NO

Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.

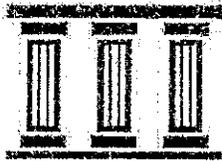
PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



SI = 39
No = 0
39

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Por falta de técnica legislativa en la redacción del artículo, ya que no hace referencia a la norma, ni al artículo que está modificando, se solicita la modificación del mismo, en el sentido planteado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICIÓN PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 254 DE 2022 CÁMARA - 019 DE 2022 SENADO.

“Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”.

Artículo 1. ARTÍCULO 64º—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

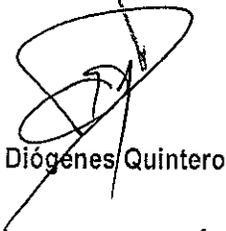
El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la seguridad y soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina, agricultura familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos, las tecnologías para su transformación y las estrategias de comercialización que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado garantizará el derecho a la participación y velará, en forma especial, por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.

Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.


Oscar Sanchez

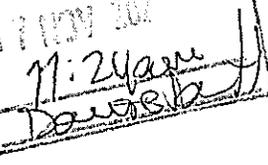

Diógenes Quintero


Juan Daniel Peñuela

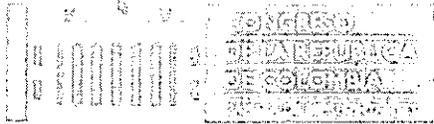
COMISION PRIMERA
APROBADO
17 NOV 2022
ACTA N° 28

SI = 39
NO = 0

39

COMISIÓN DE REPRESENTANTES
CAMARA DE REPRESENTANTES
17 NOV 2022
HORA: 11:24am
FIRMA: 

Aprobado
Nov-17-2022



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA.



Si = 39
No = 0
39

MODIFÍQUESE el Artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo NO. 254 DE 2022 CÁMARA - 019 DE 2022 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE INTEGRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES", el cual quedará así:

Aprobado
Nov. 17/2022

APROBADO
17 NOV 2022
ACTA N° 28

Artículo 1. ARTÍCULO 64º—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica, financiera y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina, agricultura familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos y las tecnologías para su transformación y las estrategias de comercialización que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado garantizará el derecho a la participación y velará, en forma especial, por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

No

El Estado promoverá el acceso a fuentes de financiación pública y otros servicios de educación financiera para la producción, transformación y comercialización de alimentos a favor de los campesinos.

Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

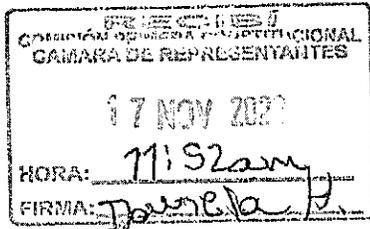
Representante a la Cámara por Bogotá

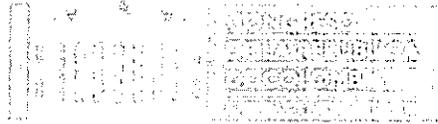
Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Catherine Juvinao C.
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá





CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

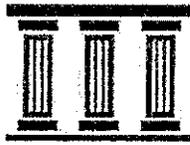
JUSTIFICACIÓN

Si bien el acceso a servicios de crédito ya está establecido en el Artículo 64 de la Constitución Política, la asistencia y educación financiera no está contemplada en dicho artículo y tampoco está contemplada en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Tener acceso a créditos es positivo, pero es complementario con el conocimiento financiero para tener un mejor manejo de las deudas, finanzas personales y planeación financiera. Adicionalmente, sin educación financiera, muchos campesinos y campesinas tendrán desconfianza sobre las instituciones financieras y crediticias, por lo que la inclusión financiera de los campesinos en el país es muy baja.

Remitiendo a las cifras, para el caso colombiano, según Finagro y el Departamento Nacional de Planeación (DNP, 2015 como se citó en Echavarría, 2018, p. 3¹), el crédito agropecuario ha cubierto cerca del **38% de los productores rurales**, significando esto que la gran mayoría de estos no han sido atendidos, principalmente aquellos pequeños productores con bajos niveles de ingresos y con solicitudes de bajo monto, y que tienen costos tanto para el banco como para el productor (en términos de viaje, pago de comisiones, tiempos de espera, recolección de documentos, y demás).

Por esta razón, es pertinente que el Estado promueva la asistencia financiera y servicios de educación financiera para la producción, transformación y comercialización de alimentos a favor de los campesinos.

¹ Echevarría, J., Villamizar, M. & McAllister, D. (2018) Evolución del crédito agropecuario en Colombia. Repositorio del Banco de la República. Disponible en: <https://repositorio.banrep.gov.co/handle/20.500.12134/9595>



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el Artículo 1. del Proyecto de Acto Legislativo No. 254 de 2022 Cámara - 019 DE 2022 Senado. "por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales".
el" cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el Artículo 64 de la Constitución de la Constitución Política, el cual quedará así:

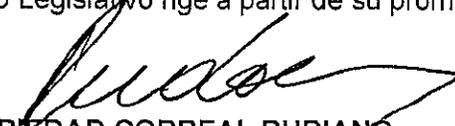
Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial y movilidad con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

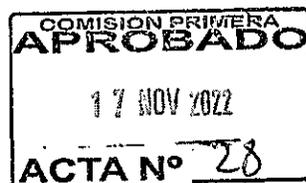
El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina, agricultura familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos y las tecnologías para su transformación y las estrategias de comercialización que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado garantizará el derecho a la participación y velará, en forma especial, por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.

Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.

Artículo 2. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



SI = 39
NO = 0
39

Sanic
Nov 17/22
11:58 AM.

Aprobado
Nov 17/2022

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.



Respetado Presidente:

ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 254 DE 2022 CÁMARA - 019 DE 2022 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE INTEGRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES".

Se propone modificar el artículo primero (1º) que modifica el artículo 64 de la Constitución Nacional, así:

Artículo 1. ARTÍCULO 64º—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

El **campesino** es sujeto de especial protección y el Estado deberá garantizar la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos.

Parágrafo 1: El congreso de la republica expedirá una ley mediante la cual se reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesino.

Se propone una redacción corta, y concisa, donde se plasma el espíritu de la Ley, que no es otro diferente al de garantizar los derechos de los campesinos y el acceso progresivo a la propiedad de la tierra.



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

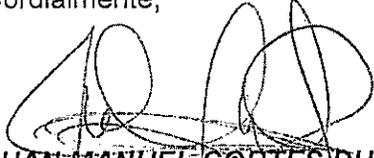
REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

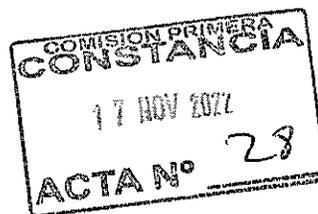
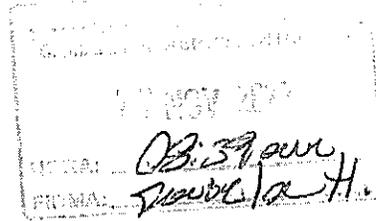
Por otro lado, se elimina la integración del texto de la "DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES", al bloque de constitucionalidad, teniendo en cuenta que dicho documento extiende los efectos del artículo 68 superior, no solo a los campesinos, también a "otras personas de trabajan en las zonas rurales", sin definir claramente cuáles son estas; así mismo, en el numeral 4 del artículo 1, esta norma nos dice:

"4. La presente declaración se aplica, además, a los trabajadores asalariados, incluidos todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación migratoria, y los trabajadores de temporada, que estén empleados en plantaciones, explotaciones agrícolas, bosques y explotaciones de acuicultura o en empresas agroindustriales."

Como se observa, al integrar al bloque de constitucionalidad la declaración sub exámine, se extenderían los efectos de la especial protección de los campesinos colombianos y el derecho a acceder a la tierra, a migrantes que incluso pueden estar en el país de manera irregular.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



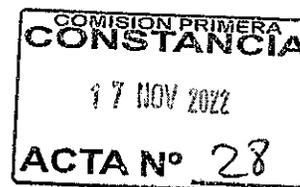
@juanmanuelcortesd

*Juan
Manuel
Cortés*

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante
Dr. JUAN CARLOS WILLS
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.



ASUNTO: PROPOSICIÓN

Sea esta la oportunidad de presentarle un atento saludo, y de formular la presente proposición, frente al proyecto de acto legislativo No. 254 de 2022 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE INTEGRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES"**.

Se propone modificar el título del proyecto de acto legislativo, así:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 254 DE 2022 CÁMARA - 019 DE 2022 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y SE RECONOCE AL CAMPESINO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL".

Se propone eliminar la integración del texto de la "DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES", al bloque de constitucionalidad, teniendo en cuenta que dicho documento extiende los efectos del artículo 68 superior, no solo a los campesinos, también a "otras personas de trabajan en las zonas rurales", sin definir claramente cuáles son estas; así mismo, en el numeral 4 del artículo 1, esta norma nos dice:

"4. La presente declaración se aplica, además, a los trabajadores asalariados, incluidos todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación migratoria, y los trabajadores de temporada, que estén empleados en plantaciones,



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

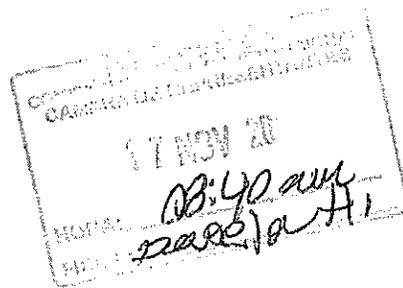
explotaciones agrícolas, bosques y explotaciones de acuicultura o en empresas agroindustriales."

Como se observa, al integrar al bloque de constitucionalidad la declaración sub
exámene, se extenderían los efectos de la especial protección de los campesinos
colombianos y el derecho a acceder a la tierra, a migrantes que incluso pueden estar
en el país de manera irregular.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara



@juanmanuelcortesd

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 254 DE 2022 CÁMARA Y 019 DE 2022
SENADO

“Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Artículo 1. ARTÍCULO 64º—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de seguridad y orden público, educación, salud, vivienda, servicios públicos domiciliarios, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial y desarrollar una infraestructura de vías primarias, secundarias y terciarias con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la seguridad y soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina, agricultura familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos y las tecnologías para su transformación y las estrategias de comercialización que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado garantizará el derecho a la participación y velará, en forma especial, por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.

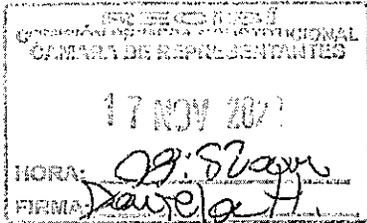
**SANTIAGO
OSORIO**
CONGRESISTA



Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.

Atentamente,

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico





Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presento

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL TEXTO DE TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 254 DE 2022 CÁMARA - 019 DE 2022 SENADO. “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE INTEGRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES”.

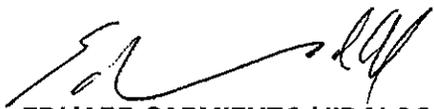
Modifíquese el artículo 1 el cual quedará así:

Artículo 1. ARTÍCULO 64º—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina, agricultura familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos y las tecnologías para su transformación y las estrategias de comercialización que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado garantizará el derecho a la participación y velará, en forma especial, por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad. **Para la protección de los derechos colectivos del campesinado, cuando se realicen consultas populares, éstas tendrán carácter vinculante.**

Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.

Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.


EDUARD SARMIENTO HIDALGO

Prof. Blanca Liliana G. Ota. Antioquia.



Sane
11.21 AM
Nov 17 22



PROPOSICIÓN

De manera atenta, y en relación con el Proyecto de Acto Legislativo No. 254 de 2022 CÁMARA - 019 de 2022 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE INTEGRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES". me permito solicitar modificación al artículo 1º, el cual quedará así:

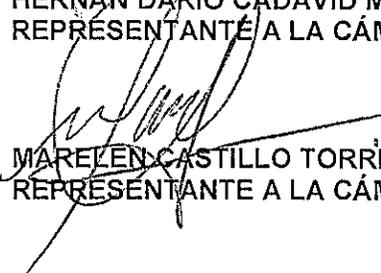
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. ARTÍCULO 64º—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</p> <p>El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina, agricultura familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos, las tecnologías para su transformación y las estrategias de comercialización que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado garantizará el derecho a la participación y velará, en forma especial, por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las</p>	<p>Artículo 1. ARTÍCULO 64º—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</p> <p>El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina, agricultura familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos, las tecnologías para su transformación y las estrategias de comercialización que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales.</p> <p><u>Parágrafo: mediante una ley estatutaria se reglamentará y desarrollarán los derechos del campesinado con el fin de garantizar su protección especial.</u></p>

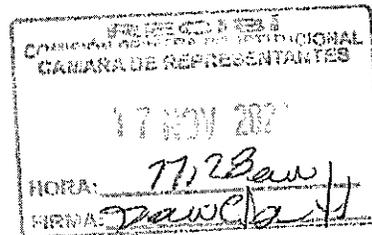


<p>Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.</p> <p>Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.</p> <p>Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.</p>	
--	--

Cordialmente,


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


MIRELEN CASTILLO TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA





PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2022 SENADO

Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 1, el cual modifica el artículo 64 de la Constitución Política, relacionado con la protección de los territorios étnicos.

EL ARTÍCULO 9 QUEDARÁ ASÍ

Artículo 1. ARTÍCULO 64º—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos conforme a la economía campesina y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.

Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.

ACCIÓN POR LA INICIATIVA

Senador Polivio Leandro Rosales Cadena

Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO

Congreso De La República - Ofic: 204B - Ext: 3390 - Tel: (601)3823390

@polivioleandro

Comisión de Seguimiento y Control	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
17 NOV 2022	
HORA:	12:10 pm
FIRMA:	Paciter

Mejor después de votación de artículos

Parágrafo 3: El acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos o de los trabajadores agrarios, se promoverá y garantizará sin desconocer los territorios que han sido poseídos, ocupados, utilizados y adquiridos por los pueblos étnicos.

JUSTIFICACIÓN

MARCO CONSTITUCIONAL

El reconocimiento y garantía del derecho colectivo a la diversidad étnica y cultural de la nación (Artículos 7 y 8 de la C.P), implica necesariamente, reconocer los derechos territoriales ancestralmente poseídos por los pueblos indígenas, por su especial relación con él y por ser indispensable para su subsistencia.

Las tierras comunales de los grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Artículo 63 de la C. P.).

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El Convenio número 169 de la OIT establece que es el deber del Gobierno nacional de adoptar medidas especiales encaminadas a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (artículo 2o); y medidas especiales orientadas a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de estos pueblos (artículo 4o);

El Convenio número 169 de la OIT reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos (artículo 5o). En este sentido, el artículo 13 del Convenio establece que, "al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación";

El artículo 14 de dicho Convenio establece que "1. Deberá reconocerle a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para

ADQUIRE LA DEMOCRACIA

Senador Polivio Leandro Rosales Cadena
Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO
Congreso De La República - Ofic: 204B - Ext: 3390 - Tel: (601)3823390

   @polivioleandro

determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”;

La declaración Universal de los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo 26 señala que:

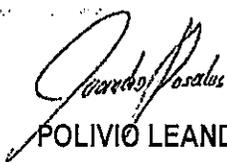
“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Los pueblos y comunidades indígenas son sujetos titulares de derechos fundamentales colectivos. Sujetos que, según los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional no son la sumatoria o acumulación de sujetos de derecho individuales, que comparten los mismos derechos o extensivos intereses comunes, sino que, cada pueblo o comunidad se constituye en un sujeto de especial protección constitucional (T-380/93; T-254/94, C-139/96, T-302/17, T-576/27).



POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

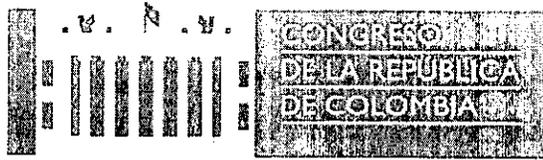
Senador de la República

Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO

AGENCIA DEMOCRÁTICA

Senador Polivio Leandro Rosales Cadena
Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO
Congreso De La República - Ofic: 204B - Ext: 3390 - Tel: (601)3823390

   @polivioleandro



PROPOSICIÓN

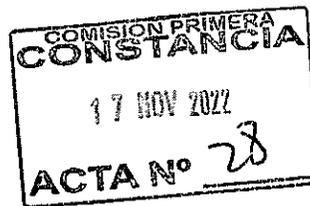
De manera atenta, y en relación con el Proyecto de Acto Legislativo No. 254 de 2022 CÁMARA - 019 de 2022 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE INTEGRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES". me permito solicitar modificación del título, el cual quedará así:

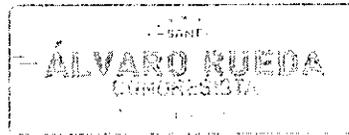
Table with 2 columns: TEXTO ORIGINAL and TEXTO PROPUESTO. The original text is crossed out and replaced by the proposed text: "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL".

Cordialmente,

Signature of Hernán Darío Cadavid Márquez
HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Signature of Marelén Castillo Torres
MARELEN CASTILLO TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA





Proposición Proyecto de Acto Legislativo No. 254-2022

“Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”

Modifíquese el Artículo 1 del presente proyecto de Acto Legislativo, que a su vez, modifica el Artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

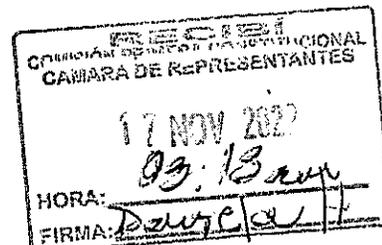
“ARTÍCULO 64°—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, servicios públicos domiciliarios, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

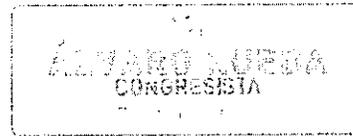
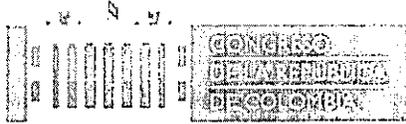
El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina, agricultura familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos y las tecnologías para su transformación y las estrategias de comercialización que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado garantizará el derecho a la participación y velará, en forma especial, por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por tratados internacionales ratificados por Colombia, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Parágrafo 1: ~~Una~~ La ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado y su derecho a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.

Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.”

Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





JUSTIFICACIÓN

Se considera importante darle a la población campesina la categorización de sujeto de especial protección, teniendo en cuenta que se trata de una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta¹ y el indispensable rol que desempeñan para el bienestar del país, más aún, respecto de la seguridad alimentaria.

En ese sentido, y como efecto de tal categorización especial, se propone agregar la palabra “servicios públicos domiciliarios” la cual comprende en su concepción los servicios de acueducto, alcantarillado, asco y energía, servicios que son fundamentales para asegurar las finalidades sociales del Estado, en lo que atañe con el bienestar general y el mejoramiento de las condiciones de vida de los integrantes de la comunidad²

En segundo lugar, se propone eliminar la expresión “*Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad*” y reemplazarlo por “tratados internacionales ratificados por Colombia”, lo anterior, porque si el tratado a que hace referencia el proyecto de Acto Legislativo está ratificado por Colombia, entrará automáticamente en el artículo junto con otros tratados que también puedan reconocer derechos al campesinado. Adicionalmente, si el tratado mencionado hace parte del bloque de constitucionalidad, resultaría redundante incluirlo textualmente en la Carta Superior.

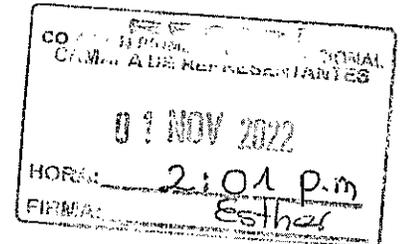
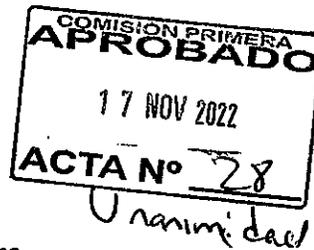
Finalmente se propone unificar los párrafos 1º y 2º en uno solo, pues permite que el artículo sea más conciso.

¹ Corte Constitucional, T- 293 de 2017

² Artículos 365 y 366 de la Constitución Política.

Bogotá, noviembre 01 de 2022

DOCTOR
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
PRESIDENTE
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: PROPOSICIÓN DE CITACIÓN A DEBATE DE CONTROL POLÍTICO

Respetado señor presidente:

En mi calidad de Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Paz, CITREP 9, y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 5° de 1992, Reglamento del Congreso, respetuosamente me permito formular la siguiente proposición para ser debatida y aprobada en la célula legislativa que usted orienta:

PROPOSICIÓN DEBATE DE CONTROL POLÍTICO # 12

La COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, con fundamento en el artículo 233 de la Ley 5a de 1992, cita a Debate de Control Político al Señor Giovani Yule, director general de la Unidad de Restitución de Tierras URT, con el objeto de que le informe a esta célula legislativa la gestión realizada por la entidad a su cargo a la fecha y la articulación de esa gestión con el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011. Para tal fin se anexa el siguiente cuestionario a ser respondido por el funcionario citado, dentro de los términos que señala la Ley:

CUESTIONARIO PARA EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CITADO A DEBATE DE CONTROL POLÍTICO

- 1.- ¿En qué situación recibió usted la Unidad de Restitución de Tierras URT, respecto al cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada esa unidad y cuál es su plan para enderezar la gestión de esta?
- 2.- Cuántas solicitudes de inscripción para restitución de tierras han presentado a la fecha las víctimas y cuantas de esas solicitudes han sido atendidas y/o rechazadas y por qué?
- 3.- En qué estado se encuentran los procesos de restitución de tierras colectivas en regiones como el Pacífico colombiano y que propone su administración para mejorar esos indicadores?
- 4.- ¿En qué estado se encuentra el cumplimiento de los ordenado por los decretos-ley 4633 y 4635, respecto a la restitución de tierras para comunidades étnicas?

17 NOV 22
"Tu Voz es Mi Compromiso"

☎ 3825000- Ext: 3620, 3627

✉ orlando.castillo@camara.gov.cc

📍 Carrera 7 # 8-68. Oficina 633, Edificio Nuevo del Congreso

- 5.- Los herederos de las víctimas que siguen a la espera de la restitución de tierras de los causantes muertos, tienen alguna esperanza de recibir tierras para su sustento o no hacen parte de las prioridades de la URT?
- 6.- En la llamada ruta individual de la restitución de tierras de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, cuantas sentencias han quedado en firme, ¿cuántos predios tiene orden de restitución, cual es la situación de seguridad de los beneficiarios para regresar y entrar en posesión de los predios restituidos y por qué no avanza con mayor celeridad este proceso?
- 7.- Cual es el papel de la URT en los procesos de desalojo de las comunidades desplazadas que se instalan en predios urbanos o suburbanos a la espera de una solución a su situación? ¿Qué gestión adelanta la URT en los predios invadidos en Cali y en otros sitios de Colombia?
- 8.- A cuánto asciende el presupuesto de la URT para el año de 2023 y como se desagrega?
- 9.- ¿En el presupuesto plurianual del Plan Nacional de Desarrollo que se está configurando mediante los diálogos vinculantes regionales, cuáles son los programas y proyectos priorizados por la URT y cuál es su relación con el cumplimiento de la Ley de víctimas?

Atentamente


ORLANDO CASTILLO ADVÍCULA
REPRESENTANTE A LA CAMARA CITREP 9



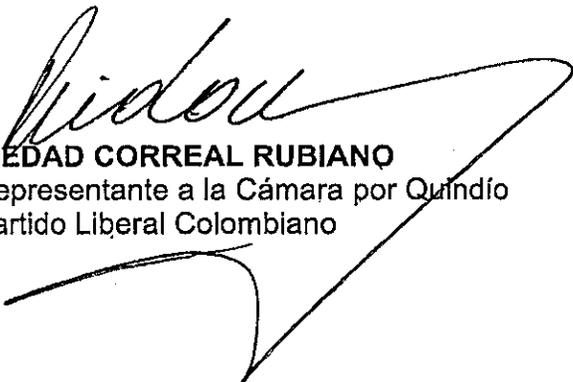
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., 17 de noviembre del 2021

PROPOSICIÓN *Control Político #13*

Conforme al Artículo 114 de la Constitución Política, Artículo 6, 233 y 264 de la Ley 5ª de 1992, solicito se cite a debate de Control Político al Ministro del Interior, Doctor Alfonso Prada Gil; al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor José Antonio Ocampo Gaviria; al Ministro de Educación, Doctor Alejandro Gaviria; a la Ministra de Salud y Protección Social, Doctora Carolina Corcho Mejía, a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Doctora Concepción Baracaldo Aldana, e invítese a la Vicepresidenta de la República, Doctora Francia Márquez y al Defensor del Pueblo, Doctor Carlos Ernesto Camargo para que en el marco de sus competencias y de conformidad con el cuestionario anexo, rindan informe frente a **las deficiencias en los programas de atención a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad en Colombia**, en la fecha y hora que la Mesa Directiva lo determine.

Atentamente,

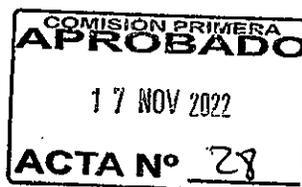

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío
Partido Liberal Colombiano

Recibo:

Nov 17/22

10:50 Hrs

[Handwritten initials]

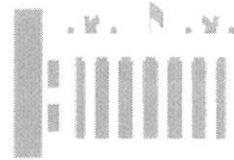


Unanimidad

Abog 17 NOV 22



**LUIS
ALBÁN**
CÁMARA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., noviembre de 2022

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ref.: Solicitud retiro PL 056/22 C

Cordial saludo,

En mi calidad de autor, y ponente único, del **Proyecto de Ley Estatutaria 056 de 2022 Cámara** “*Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley 1751 de 2015 con el fin de eliminar barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud, se fortalece el mecanismo de tutela en esta materia y se dictan otras disposiciones*”, me permito solicitar el RETIRO de la iniciativa en mención, puesto que de común acuerdo con el Gobierno Nacional buscaremos otras formas para brindarle las soluciones necesarias a la población colombiana.

Atentamente:

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Representante a la Cámara

Valle Del Cauca

Partido Comunes



Esther
17-11-22

LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA – REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

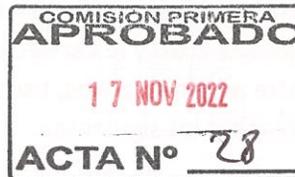
Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

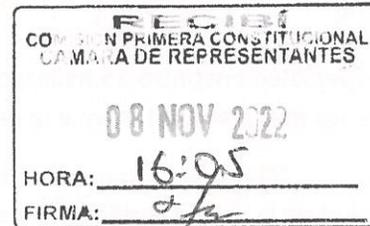
Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes



Unánimidad



LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA, en mi calidad de Representante a la Cámara por Antioquia y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobar la solicitud de intervención funcional excepcional sobre las cuentas del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez -HGM-, ente descentralizado adscrito perteneciente al Conglomerado Público de Medellín, para las vigencias 2020, 2021 y lo que se lleva de 2022, y particularmente sobre todos los procesos de contratación y contratos ejecutados en este periodo por el hospital público de la ciudad.

Lo anterior se realiza con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Hospital General de Medellín, fundado en 1942 con el propósito de ser un sitio adecuado para la atención de las mujeres a la hora de sus partos, ha sido por años un símbolo de la ciudad, tanto así que se convirtió en el primer hospital público del país en ser evaluado y certificado en ACREDITACIÓN EN SALUD por el antiguo Ministerio de la Protección Social y el Icontec. Los malos manejos durante la actual alcaldía de Daniel Quintero hoy tienen en peligro al hospital público de los medellinenses.

2. Para la vigencia 2020 el Hospital General de Medellín contó con un presupuesto de \$320.461.834.715 COP. Para la vigencia 2021 contó con \$415.486.684.365 COP. Entre el 1 al 5 de marzo y el 21 al 25 de junio de 2021 la Superintendencia de Salud visitó las instalaciones del HGM con el propósito de realizar un informe de auditoría para revistar la calidad, accesibilidad,

*Esther
17/11-22*



oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios y en general el cumplimiento de obligaciones de la entidad. Para la vigencia 2020 y lo corrido de 2021 hasta entonces, la SuperSalud encontró 55 hallazgos entre administrativos, fiscales, disciplinarios y penales. Dentro de los más alarmantes, vale la pena resaltar los siguientes:

- a. “El Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE, contrata profesionales de la salud sin la previa verificación del cumplimiento de requisitos acreditados para el ejercicio de su profesión”.
- b. “El Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE, tiene vinculadas personas, sin realizar un estudio técnico, que demuestre las necesidades del servicio, mejoramiento o introducción de procesos, redistribución de funciones y cargas de trabajo, y que se encuentre aprobado por la Junta Directiva; denotando un presunto incumplimiento del artículo 95 del Decreto 1227 de 2005 y artículo 228 del Decreto 019 de 2012, e incurriendo presuntamente en la configuración de una ineficiencia de la utilización de los recursos financieros y falta de austeridad del gasto, incumpliendo lo establecido en el numeral 10 del Artículo 4 del Decreto 139 de 1996 y la Circular 06 de 2014 emitida por la Presidencia de la República”.
- c. “El Gerente del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, Mario Fernando Córdoba Pérez, no vigila y salvaguarda los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, al no realizar exigencia de pólizas de garantía de cumplimiento, calidad del servicio, prestaciones y salarios”.
- d. “El Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE, no aplica los principios de planeación, responsabilidad y transparencia, en la contratación, deja en evidencia, que no cuentan con la debida planeación y ejecución de los contratos, toda vez que no hay una identificación real de las necesidades a contratar, lo que presuntamente atenta contra los principios de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución política, 3.9 eficiencia y el numeral 3.14 transparencia contenidos en el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, lo establecido en el numeral 4.7, 4.8 y 4.14 del artículo 4 de la Resolución 5185 de 2013”.
- e. “El Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE, no ejerce la supervisión adecuada de los acuerdos de voluntades realizados con los diferentes proveedores, siendo esta fundamental para ejercer el control de las condiciones y las especificaciones en la ejecución del contrato que conlleven a una adecuada y oportuna obtención de resultados”.
- f. “El Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE, en la vigencia 2020 NO fue eficiente en la utilización de los recursos económicos, toda vez que sus ingresos operacionales fueron inferiores a sus costos y gastos impactando negativamente en los resultados operacionales del ejercicio, pérdidas operacionales, denotando ineficiencia en la utilización social y económica de los recursos del sector salud, conllevando a afectar la prestación del servicio”.



LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA – REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

3. Producto de los hallazgos encontrados por la SuperSalud, dentro de las conclusiones de su informe en el componente financiero afirman que la entidad es ineficiente en el uso de los recursos, falta de austeridad y racionalización en el manejo de los recursos, contrataciones donde el valor de la hora contratada es superior al promedio del mercado, contrataciones donde es mayor el número de personal al requerido, así como que presenta incongruencias significativas en el reporte de circular 030 de 2013 en el cual indica que a diciembre 30 sus cuentas por cobrar ascienden a \$440 mil millones, y en sus estados financieros indica que son de 282 mil millones.
4. Las irregularidades encontradas se dan a pesar de que la información solicitada por el equipo auditor y entregada por el HGM carece de completitud y calidad, toda vez que no fue entregada, obstruyendo el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud. Es decir, las irregularidades pueden ser más graves aún.
5. Los malos manejos en el Hospital General de Medellín ponen en riesgo el derecho a la salud de los habitantes de la ciudad, tanto así que el 28 de septiembre de 2022, la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, ejerciendo como autoridad sanitaria del departamento, selló varios de los servicios del HGM.
6. Ante estas denuncias, ampliamente conocidas en la ciudad, la Contraloría de Medellín ha sido protagonista por la falta de eficiencia o efectividad en las acciones de vigilancia y control fiscal por parte de la contraloría territorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El inciso 1 del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Así mismo, la Carta Política establece en su artículo 272 que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva y la de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.



LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA – REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

2. Por su parte, el inciso 3 del artículo 267 Superior, establece que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. Además, dispone que, en los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

De esta manera se establece un control fiscal excepcional, considerado como la facultad Constitucional otorgada a la Contraloría General de la República para ejercer control fiscal en cualquiera de sus modalidades y acciones sobre cualquier organismo del nivel territorial, cuya competencia natural recae en el ente de control fiscal territorial, relevando a este de su competencia sobre los asuntos materia del mismo; con el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, esto es, que sea requerido por las autoridades o personas legalmente autorizadas, precisando el asunto o materia sobre el cual debe recaer el control.

3. Por su parte el artículo 6 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, dispone: “Artículo 6. Del ejercicio prevalente de la vigilancia y control fiscal. La prevalencia en la vigilancia y el control fiscal de los departamentos, distritos y municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control de las contralorías territoriales, por parte de la Contraloría General de la República, se ejercerá conforme a los siguientes mecanismos: (...) f) Intervención funcional excepcional (...)”.

Además, en el literal f) del artículo 6 del Decreto Ley 403 de 2020 se estableció la intervención funcional excepcional como uno de los mecanismos a través de los cuales la Contraloría General de la República ejerce de forma prevalente y en cualquier tiempo la vigilancia y el control fiscal de los departamentos, distritos y municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control de las contralorías territoriales, desplazándolas en sus competencias sin que implique vaciamiento de las mismas.

4. Y el artículo 22 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, dispone: “La Contraloría General de la República podrá intervenir en cualquier tiempo en los ejercicios de vigilancia y control fiscal a cargo de las contralorías territoriales, desplazándolas en sus competencias y asumiendo directamente el conocimiento de los asuntos objeto de intervención, a solicitud de los siguientes sujetos calificados:

“c) Una comisión permanente del Congreso de la República. (Resaltado fuera de texto)



CÁMARA DE
REPRESENTANTES

LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA – REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

(...)

Parágrafo. Cuando a través de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso se solicite la intervención funcional excepcional a la Contraloría General de la República, quien así lo solicite deberá presentar un informe previo y detallado en el cual sustente las razones que fundamentan la solicitud, la cual deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de la Comisión Constitucional a la cual pertenece el congresista. Si la solicitud fuere negada por la Comisión Constitucional no podrá volver a presentarse hasta pasado un año de la misma. El informe previo y detallado que debe presentar el congresista a la Comisión Constitucional Permanente del Congreso de la República deberá contenerla información prevista en los literales b), c) y d) del artículo 23 del presente Decreto Ley”.

SOLICITUD

Por lo anterior, reitero mi solicitud a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de aprobar la intervención funcional excepcional sobre las cuentas del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez -HGM-, ente descentralizado adscrito perteneciente al Conglomerado Público de Medellín, para las vigencias 2020, 2021 y lo que se lleva de 2022, y particularmente sobre todos los procesos de contratación y contratos ejecutados en este periodo por el hospital público de la ciudad.

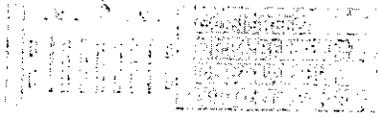
PRUEBAS

Informe de visita de auditoría a los sujetos vigilados Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez -HGM- vigencias 2020 - 2021 por parte de la Superintendencia de Salud.

Cordialmente,


Representante a la Cámara por Antioquia.

SANTIAGO
OSORIO
CONGRESISTA



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN ADITIVA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 201 DE 2022
CÁMARA

Adiciónese el siguiente literal al artículo 6 del proyecto de ley estatutaria No. 201 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, se crea el sistema integral de rendición de cuentas y transparencia del congreso de la república, y se dictan otras disposiciones." con el fin de fortalecer la rendición de cuentas de los congresistas.

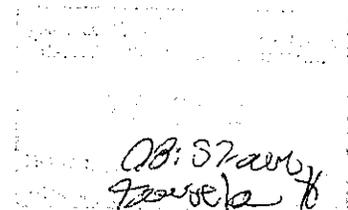
Artículo 6°. Contenido del Informe Semestral de Rendición de Cuentas del congresista. El informe de gestión semestral contendrá como mínimo:

(...)

n. los espacios o reuniones con Ministros, Directores de Departamento y altos funcionarios del Estado, indicando el tema tratado y la relación con su gestión y agenda de trabajo.

Atentamente,

SANTIAGO OSORIO MARIN
Representante a la Cámara
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico



SANTIAGO
OSORIO
CONGRESISTA

ACTO
HISTÓRICO

ALIANZA
Verde

Bogotá, noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al proyecto de Ley No. 157 de 2022 Cámara "por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011 y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público", el cual quedará así:

Artículo nuevo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el marco de sus competencias y garantizando la participación de la Mesa Nacional de Víctimas, tendrá un plazo de tres meses (3) contados a partir de la expedición de la presente ley para elaborar un Plan de Acción en el que se establezcan medidas frente a las barreras que limitan o impiden a las víctimas realizar su declaración ante el Ministerio Público.

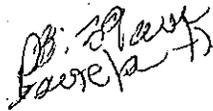
Cordialmente,



ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara



Orlando Castillo
Asesora





LUIS
ALBÁN
CÁMARA



Bogotá D.C., noviembre de 2022

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento de la barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3. Los medios de comunicación podrán crear campañas de difusión para generar consciencia sobre el carácter delictivo de la práctica a la que hace referencia la presente Ley y educar sobre los mecanismos de denuncia y reparación.

El Gobierno Nacional deberá implementar, divulgar y fortalecer mecanismos pedagógicos para sensibilizar, orientar y concientizar acerca de la existencia de las prácticas de agresión sexual, así como un programa Nacional de Educación Sexual integral. Asimismo, adoptar medidas de prevención de las conductas de que trata la presente Ley.

Asimismo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, establecerá protocolo para todas las entidades y autoridades públicas respecto a la atención de víctimas del punible de que trata esta Ley, regido por principios de no revictimización, reparación y atención diferencial. Los funcionarios públicos responsables de recepcionar denuncias y atender a las víctimas que no cumplan con el protocolo que establezca el Gobierno Nacional serán susceptibles de sanciones de Ley.

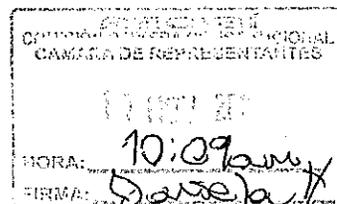
Atentamente:

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Representante a la Cámara

Valle Del Cauca

Partido Comunes





**LUIS
ALBÁN**
CÁMARA



Bogotá D.C., noviembre de 2022

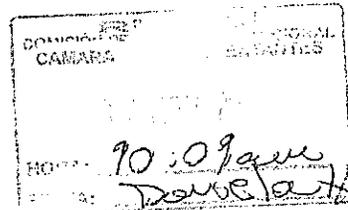
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 020 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento de la barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 2. Adiciónese el artículo 210 – B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 210 – B. **Agresión sexual.** El que, durante la relación o acto sexual, sin que medie necesariamente violencia o intimación retire la barrera protección sexual **de manera consciente y sin el consentimiento de la otra persona,** incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Atentamente:



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Representante a la Cámara

Valle Del Cauca

Partido Comunes